



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo II

DOMINGO 12 MAYO 1935

Núm. 132.—Página 1273

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto prorrogando por treinta días más el estado de alarma en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya, León, Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel y plazas de soberanía: Ceuta y Melilla, y el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional.—Página 1274.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Felipe García Ontiveros y Laplana, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en situación de excedente forzoso, pase a desempeñar, en comisión, el puesto de Ministro Plenipotenciario de España en La Asunción.—Página 1274.

Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo que el día 15 del próximo mes de Junio cesarán en todos aquellos Concejos y Municipios en que subsista en la zona de Asturias a la que alcanza la jurisdicción del Gobernador general de la misma, la moratoria concedida por el Gobierno a raíz de los sucesos revolucionarios del mes de Octubre último.—Páginas 1274 y 1275.

Otro autorizando a D. Francisco Leo Sánchez para que pueda efectuar la venta de una casa sita en Cáceres, en la calle de San Antonio, y de un terreno contiguo a la misma.—Página 1275.

Otro admitiendo la misión que del cargo de Subsecretario de Justicia

ha presentado D. Salvador Martínez Moya y Crespo.—Página 1275.

Otro nombrando Subsecretario de Justicia a D. Manuel García Atance, Diputado a Cortes.—Página 1276.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Director general de Prisiones ha presentado D. Francisco Vega de la Iglesia y Manteca.—Página 1276.

Otro nombrando Director general de Prisiones a D. Francisco Delgado Iribarren.—Página 1276.

Ministerio de Hacienda.

Decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario de Hacienda ha presentado D. José Tomás Rubio Chávarri.—Página 1276.

Otro nombrando Subsecretario de Hacienda a D. Joaquín Payá Pérez.—Página 1276.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco de España ha presentado D. Alejandro Fernández Araoz.—Página 1276.

Otro nombrando Gobernador del Banco de España a D. Alfredo Zavala y Lafora.—Página 1276.

Ministerio de Agricultura.

Decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario de Agricultura ha presentado D. Antonio Ballester Llambias.—Página 1276.

Otro idem id. que del cargo de Director general de Agricultura ha presentado D. Mariano Jiménez Díaz.—Página 1276.

Otro idem id. que del cargo de Director general de Montes, Pesca y Caza ha presentado D. Manuel García-Rodrigo y López.—Página 1276.

Otro idem id. que del cargo de Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias ha presentado don José Palmerino San Román.—Página 1276.

Otro nombrando Subsecretario de Agricultura a D. José Romero Radigales.—Página 1276.

Otro idem Director general de Agricultura a D. Carlos Alvarez Lara.—Página 1276.

Otro idem Director general de Montes, Pesca y Caza a D. Hermes Piñerúa Fernández Nogal.—Página 1276.

Otro idem Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias a don Francisco Carrión Valverde.—Página 1276.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, del Fomento de la Sericultura Nacional.—Páginas 1276 a 1281.

Ministerio de Comunicaciones.

Decretos promoviendo a los empleos de Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo de Correos a los señores que se mencionan.—Página 1281.

Otros idem al empleo de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos a los señores que se citan.—Páginas 1281 y 1282.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo la excedencia a D. Alejandro Saldaña Sáiz.—Página 1282.

Otra declarando jubilado a D. Francisco Gamallo Paz, Notario de Santiago.—Página 1282.

Otra concediendo la excedencia a don Francisco Faus Fortea, Notario de Mazarrón.—Página 1282.

Otras idem id. a D. Vicente Lledó y Martínez-Unda y a D. Carlos Pando Muñiz.—Página 1282.

Ministerio de Hacienda.

Orden desestimando instancia presentada

tada por D. Angel Gómez Martínez.
Página 1282.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo expediente promovido en virtud de instancia de los representantes de la Federación de Asociaciones de Peritos y Técnicos industriales de España, solicitando se modifique la Orden de 10 de Noviembre de 1933.—Páginas 1283 y 1284.

Otras ídem íd. incoados por los Ayuntamientos que se citan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1284 y 1285.

Otra aprobando el proyecto de las obras que se expresan en el edificio de la calle de Granada, número 33, de Madrid, destinado a instalar el Colegio Nacional de Sordomudos.—Página 1285.

Otra anulando en todas sus partes la Orden de este Ministerio de fecha 3 del actual.—Página 1285.

Otra concediendo a doña Flora López Castrillo el tercer ascenso por quinquenio de 500 pesetas.—Página 1285.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que el Jefe Méd-

co de la Inspección general de Sanidad Exterior, D. José Marín de Bernardo Menéndez, se traslade a Marruecos en la comisión del servicio que se expresa.—Página 1286.

Ministerio de Agricultura.

Orden abriendo concurso público para el servicio de Regulación del Mercado Triguero.—Páginas 1286 a 1288.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden delegando en el Subsecretario de este Departamento el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución la firma del Ministro, exceptuándose los que se expresan.—Página 1288.

Otra disponiendo que lo dispuesto respecto de las dimensiones mínimas para la correspondencia privilegiada en general, se sujete a las reglas de aplicación que se indican.—Página 1288.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Patronato Nacional del Turismo.—Bases de un concurso para adquirir dibujos en colores para editar carteles de propaganda turística.—Página 1288.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han pertenecido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1289.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de la Guardia civil.—Nombrando para ocupar 17 plazas de Ordenanzas en las oficinas de diferentes dependencias de este Instituto a los señores que se relacionan.—Página 1290.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo las permutas de sus cargos a los Maestros y Maestras que se indican.—Página 1290.

Conclusión de las relaciones de Escuelas vacantes insertas en la GACETA del día de ayer.—Página 1290.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Resolviendo las instancias de las Compañías de ferrocarriles que se indican solicitando la concesión de servicios de la clase A para el transporte de viajeros entre los puntos que se mencionan.—Página 1293.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada, previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por treinta días más, a partir del 13 de los corrientes, el estado de alarma declarado por Decreto de 13 de Abril próximo pasado, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público, en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya, León, Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel y plazas de soberanía: Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se prorroga por igual número de días, a contar desde la misma fecha, el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Felipe García Ontiveros y Laplana, Ministro plenipotenciario de segunda clase, en situación de excedente forzoso, pase a desempeñar, en comisión, el puesto de Ministro plenipotenciario de España en La Asunción.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Como consecuencia de las quejas recibidas en este Ministerio en relación con la extensa vigencia concedida a la moratoria subsistente en determinados lugares de la zona a la que más extensamente afectó el movimiento revolucionario de Octubre, quejas que han tenido estado oficial, por virtud de la instancia de la Cámara Oficial de Industria, Comercio y Navegación, de Gi-

jón, y teniendo en cuenta la información facilitada por el Excmo. Sr. Gobernador general de Asturias y zona limítrofe, todas ellas coincidentes en que la permanencia de la moratoria que pudo ser altamente beneficiosa en sus comienzos, en la actualidad puede producir, y produce de hecho, mayores daños que beneficios, sin desconocer la posibilidad de algún caso concreto en que éstos tengan una mayor importancia, han obligado al Ministro que suscribe a pensar en la conveniencia de poner fin a dicho estado excepcional, para lo cual se ha tomado también en consideración lo que en sus conclusiones consigna la Cámara de igual clase de Oviedo, aunque sin descender al casuismo por ella propuesto.

Suprimir de una manera instantánea la vigencia de la moratoria sin que aquellos a quienes afecta tengan medios de preparar el desenvolvimiento de sus negocios en términos tales que les permita encauzarse en la marcha normal o incorporarse a la reintegración de la economía de la región asturiana, que poco a poco va adquiriendo su marcha progresiva en relación con aquel restablecimiento, hasta el punto de que en grandes extensiones de la zona afectada por el movimiento revolucionario, se encuentra ya normalizada, y, en otras, próxima a conseguir su estado anterior, con lo cual es evidente que han des-

aparecido gran parte de las causas que pudieran tenerse en cuenta para el grave estado excepcional que la moratoria supone, justifica la concesión de ese plazo de prudente aviso a los interesados para que durante él puedan realizar las operaciones a que antes se alude, que les lleve a la normalidad en su vida económica para que no constituyan una excepción en el movimiento de reintegración producido en aquella región.

No puede desconocer este Ministerio el que existen comerciantes que vieron desaparecer sus medios de vida por la destrucción del edificio en que tenían instalado su comercio, o que fueron víctimas del incendio o del saqueo, comerciantes que han formulado sus reclamaciones sobre indemnización por conducto de la Junta de Socorro que funciona en la región asturiana, y es evidente que éstos, por su carencia absoluta de medios, no pueden reincorporarse a la marcha económica general, y, en su consecuencia, es lógico y obvio concederles beneficios especiales, sólo por el tiempo indispensable a la liquidación de sus perjuicios por dicha Junta de Socorros.

En vista de cuanto queda expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 15 del próximo mes de Junio cesará en todos aquellos Concejos y Municipios en que subsista en la zona de Asturias a la que alcanza la jurisdicción del Gobernador general de la misma, la moratoria concedida por el Gobierno a raíz de los sucesos revolucionarios del mes de Octubre último, al amparo del artículo 955 del Código de Comercio, y que ha sido objeto de modificación y aclaraciones posteriores.

Artículo 2.º Gozarán de los beneficios de la moratoria para el pago de sus créditos, y sólo por el tiempo indispensable para que por el conducto procedente se le abonen los perjuicios sufridos, aquellos comerciantes que tengan formulada su reclamación ante la Junta de Socorros.

Artículo 3.º La excepción a que se refiere el artículo anterior no favorecerá a los comerciantes que hayan reanudado o reanuden el ejercicio de su actividad comercial por los créditos posteriores al comienzo de ésta, pero continuarán disfrutando de tales beneficios por lo que afecta a los créditos anteriores a los hechos que motivaron su reclamación a la Junta de Socorros.

Artículo 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad, en relación con la vigencia del

régimen de moratoria en Asturias y zona limítrofe.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Francisco Leo Sánchez, Párroco de la iglesia de Valdefuentes (Cáceres), autorización para efectuar la venta de una casa sita en dicha población, calle de San Antonio, sin número, y un terreno contiguo a dicha finca, de una extensión superficial de unos 700 metros cuadrados, inscritas ambas fincas en el Registro de la Propiedad de Montánchez, tomo 355, libro 19, folios 85 y 86, fincas números 1.846 y 1.847, inscripción 1.ª, respectivamente, y que antes del año 1931 eran consideradas como casa y huerto rectoral, con objeto de destinar el importe que de dicha venta se obtenga, que no será inferior a 6.000 pesetas, a la terminación de las obras de la nueva casa parroquial.

Y teniendo en cuenta que, en virtud de escritura de donación de fecha 14 de Julio de 1926, la iglesia adquirió la propiedad de parte de un edificio en ruinas que fué antiguo convento de San Agustín, comprensiva de la iglesia y de una porción del convento, con la expresa condición que la iglesia había de ser destinada al culto como templo parroquial y el resto del edificio a casa rectoral, por lo cual la antigua pasaba a ser única y exclusivamente edificio y terreno de propiedad particular de la parroquia; que a dicho efecto y bajo esta consideración, antes del 20 de Agosto de 1931 se habían hecho las gestiones necesarias para efectuar la venta de la expresada casa y terreno, habiéndose obtenido para ello el correspondiente permiso de su superior autoridad jerárquica para que se vendiera en pública subasta por cantidad no inferior a 6.000 pesetas, al objeto de que con dicho importe se reparara el edificio e iglesia adquiridos por donación; que no se llegó a poder realizar la subasta en aquella fecha por haberse publicado el Decreto de 20 de Agosto de 1931; que por no ser en la actualidad de aplicación las restricciones en él contenidas, tiene que sujetarse la petición de autorización de venta a lo dispuesto en la ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933; que al consignarse en el artículo 11 de la expresada Ley cuáles son los bienes pertenecientes al patrimonio nacional, figuran entre ellos

las iglesias y casa rectorales y, por tanto, sólo pueden considerarse como tales las que estén en la actualidad abiertas al culto y tengan que servir de habitación al Párroco; que la antigua casa rectoral y terreno contiguo ya no pueden tener el concepto de tal, puesto que se procuró efectuar la venta en el año 1931, es decir, mucho antes de la publicación de la mencionada Ley, venta que se hubiera llevado a efecto de no publicarse el Decreto de 20 de Agosto de 1931; y en atención a que realizadas obras en la nueva casa rectoral, éstas no pueden terminarse por falta de recursos económicos; a que con la autorización que se solicita no queda conculcado el espíritu que informa la ley de Confesiones, puesto que los bienes de que se trata han de conceptuarse entre los comprendidos en el artículo 15 de la misma; y a que la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Francisco Leo Sánchez, Párroco de la iglesia de Valdefuentes (Cáceres), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de una casa sita en dicha población, en la calle de San Antonio, sin número, y de un terreno contiguo a la misma, de una extensión superficial de unos 700 metros cuadrados, con objeto de que pueda atender a la continuación y terminación de las obras de la nueva casa rectoral, debiendo darse conocimiento al Ministerio de Justicia de la operación que se lleve a cabo, el precio líquido obtenido y en su día remitir la justificación de la inversión de la cantidad percibida en las obras de la nueva casa rectoral, para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Justicia ha presentado D. Salvador Martínez Moya y Crespo.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Subsecretario de Justicia a D. Manuel García Atance, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Prisiones ha presentado D. Francisco Vega de la Iglesia y Manteca.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en nombrar Director general de Prisiones a D. Francisco Delgado Iribarren.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Hacienda ha presentado D. José Tomás Rubio Chavarri.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Subsecretario de Hacienda a D. Joaquín Payá Pérez.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco de España ha presentado D. Alejandro Fernández de Araoz.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco de España a D. Alfredo Zavala y Lafara.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Agricultura ha presentado D. Antonio Ballester Llambias.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Agricultura ha presentado D. Mariano Jiménez Díaz.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Montes, Pesca y Caza, ha presentado don Manuel García-Rodrigo y López.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director de Ganadería e Industrias pecuarias ha presentado D. José Palmerino San Román.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

A propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario de Agricultura a D. José Romero Radigales.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director general de Agricultura a D. Carlos Alvarez Lara.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director general de Montes, Pesca y Caza a D. Hermes Piñerúa Fernández Nogal.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director general de Ganadería e Industrias pecuarias a D. Francisco Carrión Valverde.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

El Decreto de 16 de Mayo de 1934, por el que se creó el Fomento de la Sericultura Nacional, refundiendo en él toda la copiosa legislación anterior e incorporándole las enseñanzas adquiridas en la práctica, tuvo sus comple-

mentos indispensables en los Decretos de 4 de Diciembre del mismo año y de 12 de Marzo de 1935, por los que se disponen las normas de reglamentación del Servicio para el incremento y perfeccionamiento de la producción y para la defensa de la seda natural, evitando el confusiónismo con otros textiles y armonizando los intereses de la producción, comercio y consumo de estas materias dentro de las necesidades de la economía nacional.

Por ello, una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 12 de Marzo último para el régimen de funcionamiento de dicho Servicio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de los Decretos de 16 de Mayo y 4 de Diciembre de 1934, y 12 de Marzo de 1935, por los que se creó el Fomento de la Sericicultura Nacional y se establecieron las normas para su funcionamiento.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

REGLAMENTO DEL FOMENTO DE LA SERICICULTURA NACIONAL

Objeto y organización.

Artículo 1.º El Fomento de la Sericicultura Nacional, creado en virtud del Decreto de 16 de Mayo de 1934, es el único organismo oficial encargado de incrementar el cultivo de las moreras, la producción de capullos de seda, el perfeccionamiento de la producción de semillas de gusano, el fomento del hilado y torcido de seda, la acción cooperativa, el seguro sobre las cosechas, la defensa del nombre genérico de la seda, la evitación del confusiónismo con otros textiles y la persecución del fraude y cuantos asuntos tengan relación con el estímulo, fomento y protección de la producción sericícola y sedera en España.

Artículo 2.º El Fomento de la Sericicultura Nacional será considerado como un organismo oficial, con personalidad jurídica suficiente para la adquisición, posesión y enajenación de bienes, operaciones de crédito y demás, como un servicio autónomo, dependiente de la Dirección general de Agricultura.

Artículo 3.º El Fomento de la Sericicultura Nacional se compone de tres Secciones:

a) La administrativa, que funcionará en Madrid bajo las inmediatas órdenes del Jefe de la Sección de los Servicios generales agronómicos; administrativa, ordenadora de pagos y de tramitación de todos los asuntos promovidos por todas las demás Secciones.

b) El Comité Sedero de Murcia, con la misión de recoger las aspira-

ciones de los intereses sederos y, con la aprobación de la Superioridad, llevarlos a su resolución.

c) La Sección técnica, encargada de realizar todos los servicios de carácter técnico.

Recursos económicos.

Artículo 4.º El Fomento de la Sericicultura Nacional, para el cumplimiento de su misión, dispondrá de los recursos siguientes:

1.º De las cantidades que figuren en los Presupuestos del Estado para tal fin.

2.º Del arbitrio del 5 por 100 sobre la clase XI del Arancel que determina el Decreto de 4 de Diciembre de 1934, creado por Real decreto de 11 de Octubre de 1926.

3.º De las cuotas obligatorias que el Decreto de 12 de Marzo de 1935 establece sobre todas las sedas hiliadas, en crudo, sin torcer o torcidas, y las cocidas, blanqueadas o teñidas, estén o no torcidas (partidas 1.282, 1.283 y 1.284 del Arancel), procedentes tanto de producción nacional como extranjera, y que serán satisfechas por los industriales o consumidores de las mismas.

4.º De los saldos y resultados de operaciones y servicios que realice.

5.º De los donativos y cuotas voluntarias.

De la Oficina administrativa.

Artículo 5.º La Sección Administrativa, a cargo del Jefe de la Sección de los Servicios generales agronómicos de la Dirección general de Agricultura, tiene por misión:

1.º La coordinación de todos los servicios.

2.º La contabilidad general.

3.º Tramitación de asuntos.

4.º Formular las propuestas de resolución al Director general.

Del Comité Sedero de Murcia.

Artículo 6.º El Comité Sedero de Murcia tendrá como Presidente nato al Director general de Agricultura, actuando como Presidente en ejercicio, delegado del mismo, el Ingeniero Director de la Estación Sericícola de Murcia, y estará integrado por los siguientes Vocales: dos hiladores, un torcedor, un representante de los sementistas nacionales, un cosechero de capullo por cada una de las provincias de Alicante, Granada, Valencia, Almería, Albacete y cuatro de la de Murcia, elegidos entre los cosecheros de cada provincia por elección celebrada en los Ayuntamientos respectivos, sirviendo para determinar la calidad de cada elector el talón de inscripción de la semilla; un delegado de la Asociación de Sericultores, un delegado de la Asociación de Arboricultores y Criadores de Seda, un delegado del Fomento de la Sericicultura de Valencia y otro por el de Barcelona y un representante de la Delegación de Hacienda de Murcia.

Artículo 7.º Todos los Vocales podrán nombrar suplentes, que pasarán a ser propietarios automáticamente en caso de dimisión, incapacidad o fallecimiento, procediendo a la designación de sus suplentes.

Cuando los suplentes asistan a las Juntas acompañados de los propietarios, tendrán voz, pero no voto.

Dichos Vocales electivos serán renovados por mitad, mediante sorteo, cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 8.º La elección de Vocales se ajustará a las siguientes normas: cuando se trate de productores, se realizará por medio de los Ayuntamientos en que se críe seda, acreditándose su personalidad como criador filial del Fomento con la presentación del talón de la simiente.

Dichas elecciones se celebrarán, previa convocatoria, durante seis horas de un día festivo, presididas por el Alcalde, levantándose acta, en la que se hará constar el número de votantes, los nombres y apellidos de los Vocales que se elijan, que será remitida al Comité Sedero de Murcia, el cual realizará el escrutinio por provincias, proclamando Vocal al que obtenga mayor número de votos, y en caso de empate, al de mayor edad.

Cuando se trate de representantes de intereses industriales, serán designados por los propios industriales que estén bajo la tutela y protección del Fomento de la Sericicultura Nacional, y en caso de desacuerdo, se valorará el voto de cada industrial con arreglo al número de cabos de hilar, para los hiladores; husos empleados en torcer seda, para los torcedores, y número de onzas producidas, por los sementistas.

Los representantes de Sociedades serán nombrados por sus Juntas directivas.

Los cargos de Presidente en ejercicio y Secretario y Vocal representante de la Delegación de Hacienda, son inamovibles.

Artículo 9.º Constituido el Comité, se elegirá una Junta directiva, compuesta por el Presidente, Secretario y cuatro Vocales.

Estos cargos de Vocales deberán recaer necesariamente en un representante de los productores filiales de capullo, de los industriales colaboradores del Fomento de la Sericicultura Nacional, de las Corporaciones sociales y el representante de la Delegación de Hacienda, todos del seno del Pleno.

Artículo 10. El Secretario será designado por el Pleno, debiendo recaer en un técnico especializado en sericicultura.

La retribución de sus servicios será fijada por el pleno del Comité.

Artículo 11. Los cargos de Vocales serán gratuitos, abonándose los gastos de desplazamiento a razón de 35 pesetas, en concepto de dietas, y el importe del billete de ferrocarril en primera clase.

Del Presidente.

Artículo 12. La actuación permanente del Comité correrá a cargo del Presidente-Delegado, que será Jefe de todos los servicios del Comité, pudiendo delegar sus funciones en un Vocal de la Junta directiva.

Representará al Comité ante el Gobierno y demás organizaciones oficiales.

Convocará y dirigirá las sesiones.

ejecutará los acuerdos y ejercerá las atribuciones que se deriven de las disposiciones concordantes.

Del Pleno.

Artículo 13. Es misión del Pleno: Informar en todos los servicios; llevar a la práctica la acción cooperativa y de seguro; velar por la garantía de pureza de las sedas; fomentar el cultivo de las moreras, las crianzas de gusanos y el hilado y torcido de las sedas; proponer los precios del capullo; informar en las cuestiones de Aranceles de toda la clase 11: contingentes, Tratados comerciales; formalizar los presupuestos; proponer a la Superioridad cuantas iniciativas estime convenientes para el fomento sedero; instruir expedientes y proponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales que afecten a la sericultura y a la industria sedera; aprobar sus cuentas; proponer los nombramientos de personal de inspección y auxiliar del Comité; interpretar, orientar y proponer el régimen de colaboración de los industriales hiladores.

Artículo 14. El Comité Sestero de Murcia dispondrá de un presupuesto de 50.000 pesetas anuales, pudiendo solicitar presupuestos suplementarios para los servicios extraordinarios que realice.

De las sesiones.

Artículo 15. Las sesiones del Pleno y Junta directiva se ajustarán a las siguientes normas:

1.^a Tendrán lugar el día y hora que figuren en la convocatoria correspondiente.

2.^a Será necesario para la celebración de las sesiones que estén presentes y representados la mitad más uno de los Vocales; pero si una hora más tarde de la señalada en la convocatoria no hubiese número suficiente, se celebrará la sesión cualquiera que sea el número de Vocales presentes y representados.

3.^a Los acuerdos se tomarán por mayoría, y el voto del Presidente, considerado como de calidad, decidirá los empates.

4.^a El Secretario tendrá voz; pero no voto.

5.^a Las actas serán extendidas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, remitiendo copia de ella a la Dirección general de Agricultura.

6.^a Las sesiones serán: ordinarias, que se celebrarán durante los meses de Diciembre y Abril, y extraordinarias cuando lo acuerde el Presidente o lo soliciten dos terceras partes de la Junta directiva o del Pleno, y urgentes cuando con este carácter el Presidente estime de necesidad consultar a los Vocales.

Artículo 16. Contra los acuerdos y resoluciones del Pleno y de la Junta directiva podrá elevarse recurso, por escrito, ante el Ministro de Agricultura, siendo condición precisa que conste en acta el voto particular. Elevado el recurso sin ser protestado en el plazo de treinta días se considerará aprobado.

Artículo 17. La duración de las se-

siones, así como el tiempo que se ha de invertir en las discusiones, estarán limitadas a juicio de la Presidencia.

Las votaciones no podrán ser secretas, salvo acuerdo del Pleno.

Artículo 18. El Pleno podrá proponer el nombramiento de Vocales informativos, que asistirán a las sesiones, sin voto. Igualmente se le autorizará para designar Delegados especiales de carácter técnico, con derecho a abono de desplazamiento y dietas.

De la Junta directiva.

Artículo 19. La Junta directiva podrá actuar por iniciativa propia en aquellos asuntos que se consideren de interés y urgencia, dando de ellos cuenta en la primera sesión del Pleno. Presentará una Memoria anual de los trabajos realizados, plan a seguir y presupuesto general, que, una vez aprobados por el Pleno, elevará a la Dirección general de Agricultura.

Artículo 20. Todas las Comisiones provinciales sederas y demás que tengan relación con la sericultura, deberán dirigirse al Comité Sestero de Murcia, como filiales de éste, para todos los asuntos propios de su cometido.

De la Sección técnica.

Artículo 21. Quedan confiados a la Estación Sericícola de Murcia todos los servicios técnicos del Fomento de la Sericultura Nacional; pudiendo usar, previa autorización de la Dirección general de Agricultura, la colaboración de las Secciones Agronómicas provinciales, y siéndoles de abono los gastos que ocasionen los servicios especiales que realicen, con cargo a los fondos del Fomento de la Sericultura Nacional.

Artículo 22. Igualmente estará encargada la Estación Sericícola de Murcia de la adquisición, ahogado y secado, selección y estriado del capullo nacional.

Artículo 23. El ahogadero de capullos de seda, propiedad del Estado, instalado en Orihuela, dependerá de la Estación Sericícola de Murcia, como asimismo todo el material sericícola del Estado que se encuentre en poder de cosecheros.

Artículo 24. El Servicio técnico propondrá a la Superioridad las nuevas Zonas que deban crearse, productoras de capullo de seda, conservando las actuales y realizándose las nuevas plantaciones de moreras a base de que su cultivo no pueda constituir una explotación en la venta de hoja a los criadores.

Artículo 25. En las Zonas de iniciación sedera, el capullo será adquirido libre de gastos de transportes.

Artículo 26. Se concede un premio de una peseta por cada onza de semilla de gusano de seda de producción nacional. Un Reglamento especial señalará las condiciones a que han de sujetarse las producciones e importaciones de semilla.

Artículo 27. Igualmente, por el Fomento de la Sericultura Nacional se facilitará a los simientistas nacionales el capullo necesario, abonando únicamente el 50 por 100 de su valor, fijado por el Estado.

Artículo 28. El Comité Sestero de Murcia propondrá a la Superioridad las menciones honoríficas y premios en metálico que deban concederse a los que se distinguen por su labor en pro de la sericultura y la industria sedera.

Artículo 29. Por los Ministerios de Guerra y de Marina se seguirá concediendo treinta días de permiso especial a todo soldado y clase que acredite que sus padres o tutores crían, por lo menos, una onza de semilla; debiendo acreditar, posteriormente, haber realizado ésta.

Artículo 30. El Fomento de la Sericultura Nacional, por mediación del Comité Sestero de Murcia, editará unos carteles oficiales, que facilitará gratuitamente, en los que figurarán los diversos modelos de distintivos acordados para las manufacturas de seda pura; carteles cuya colocación en sitio visible será obligatoria para todos los establecimientos en que se expendan al detalle dichos artículos.

Asimismo, utilizará todos los medios de difusión, entre otros: publicidad en periódicos, revistas, certámenes y exposiciones, ferias comerciales, cinematógrafos, radio, correo, etc., para la propaganda genérica de la seda.

De la adquisición de capullo.

Artículo 31. Anualmente, y antes de la avivación de la semilla, los criadores vienen obligados a realizar su inscripción en la Sección técnica, cuyo talón les servirá para optar a los beneficios del Fomento de la Sericultura Nacional; considerándose, además, como criador filial del mismo.

Artículo 32. El Fomento de la Sericultura Nacional adquirirá anualmente por medio de su Servicio técnico, la total producción de capullo de seda del país, al precio que resulte remunerador para el cosechero y dentro del límite que permitan las disponibilidades económicas del Fomento de la Sericultura, cuyo precio será propuesto anualmente por el Comité Sestero de Murcia, entendiéndose aplicable al capullo de buena calidad entregado en Factoría.

Para los capullos de calidad inferior se harán en dicho precio las reducciones correspondientes.

Para la presente cosecha de 1935, el precio del capullo se fija en cinco pesetas por kilogramo.

Artículo 33. Los interventores del Servicio técnico se harán cargo de las partidas de capullo, cuyo peso han de presenciar en unión de los encargados de los establecimientos responsables.

Los cosecheros entregarán los envases de la semilla y talón de la inscripción, extendiendo otro en el que figuren los datos de la inscripción, así como los kilos de capullo entregados, su clase, precio y su correspondiente liquidación, firmado por el Interventor y el encargado del establecimiento responsable.

Ambos talones serán necesarios para que el cosechero pueda recibir el importe de la venta.

Artículo 34. El Servicio Técnico podrá concertar con los industriales co-

laboradores el abogo y selección de capullo de seda, siguiendo las normas que se le fijen y mediante el abono de los precios concertados para el abogo, secado, selección y estrión en cada cosecha.

Artículo 35. El pago de dicha compra se realizará mediante la presentación de los talones, que se considerarán al portador si no se ha prescudado con la debida anticipación reclamación alguna.

Artículo 36. Terminada la total adquisición de capullo nacional, el Servicio técnico, para los efectos de la distribución del mismo entre los hiladores colaboradores, establecerá el contingente, que corresponderá a cada uno de ellos de acuerdo con su capacidad de producción, procediéndose al reparto por cantidades, calidades y procedencia, levantándose acta, que será firmada por los industriales afectados y el Jefe de los Servicios técnicos, y que, informada por el Comité, será remitida para su aprobación a la Superioridad.

El hilador será depositario del capullo que le sea entregado por el Fomento de la Sericicultura Nacional hasta el momento en que facture la seda con aquél producida.

Artículo 37. Si por escasez de cosecha fuese necesario importar capullo para evitar el cierre de las hilaturas, se autorizará dicha importación por el Fomento de la Sericicultura Nacional en la cantidad estrictamente necesaria al indicado fin, pudiendo serles abonado en cuenta a las fábricas importadoras el precio de compra del capullo seco, hasta el límite máximo de seis pesetas con 25 céntimos por kilogramo.

Artículo 38. El Servicio técnico comprobará, mediante los aforos que tenga por conveniente, si el capullo entregado a las hilaturas se ha hilado en su totalidad.

De la Hilatura.

Artículo 39. El Fomento de la Sericicultura Nacional, en tanto no tenga establecidos sus servicios propios de hilatura, considerará a los hiladores como colaboradores indispensables y les distribuirá la cosecha total, proporcionalmente a la capacidad de producción de cada uno y de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 37 de este Reglamento.

Artículo 40. Igualmente el Fomento de la Sericicultura Nacional asegurará anualmente a los hiladores colaboradores la cantidad necesaria para cubrir el margen de fabricación y de remuneración a la función que prestan, para las sedas hiladas con capullo nacional y para las hiladas con capullo extranjero, a cuyo efecto el Comité Sederó de Murcia propondrá anualmente a la Dirección general de Agricultura dichos márgenes de transformación y remuneración a base de sedas hiladas de título 13/15 y clase extra.

Los márgenes de transformación para la cosecha de 1935, son de 31 pesetas por kilogramo para las sedas hiladas con capullo nacional, y de 25 pesetas, para las hiladas con capullo extranjero.

Artículo 41. Los hiladores podrán vender con franca libertad comercial las sedas producidas en sus hilaturas, debiendo presentar dentro de los diez días primeros del mes, al Fomento de la Sericicultura Nacional, por mediación del Comité Sederó de Murcia, una relación jurada de los kilos facturados y de los contratos efectuados en el mes anterior.

El Fomento de la Sericicultura Nacional efectuará para cada facturación una liquidación, estableciendo la diferencia entre el promedio oficial de las cotizaciones de las sedas extranjeras, a que se refiere el artículo 58, que rija en el momento en que se concertó el contrato de venta de la seda y el margen de transformación y remuneración vigente, y abonará o cobrará al hilador dicha diferencia.

Artículo 42. El Fomento de la Sericicultura Nacional, a propuesta del Comité Sederó de Murcia, adoptará las medidas que estime necesarias orientadas a la defensa y protección de la hilatura y el torcido de seda, recogiendo toda iniciativa encaminada a la modificación del régimen de producción y regulación de la misma.

Denominación de la seda.

Artículo 43. Queda terminantemente prohibido el uso de la palabra "seda", su traducción en lengua extranjera y sus sinónimos y derivados para aplicarla a la denominación de hilados, torcidos, tejidos y demás artículos manufacturados que no estén exclusivamente compuestos de productos o subproductos del gusano sericícola o cuyos límites de las cargas químicas que contengan sean superiores a los que se indican en el artículo 49.

Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las manufacturas en que la seda deba ir necesariamente acompañada, aunque sin mezclarse a ella, con otros textiles.

Se comprenden entre otras, en esta excepción, las medias y calcetines en los que la pierna sea enteramente de seda, cualquiera que sea la proporción de su peso, con relación al total de la prenda, entendiéndose por pierna el espacio comprendido entre el pie y la orilla de refuerzo de la parte superior.

Se exceptúan también los tejidos mezclados de seda con hilos de metal y los tejidos elásticos.

Artículo 44. Las manufacturas fabricadas con borra de seda (schape) no podrán ostentar el distintivo a que se hace referencia en estos artículos y deberán denominarse precisamente manufacturas de borra de seda o "schape".

Artículo 45. Las manufacturas que se exporten, excepto "sedales", quedan exceptuadas de las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 46. Los hilos obtenidos de las glándulas sedosas del gusano se denominarán "sedales de España", estando comprendido dicho artículo bajo la protección del Fomento de la Sericicultura Nacional y debiéndose aplicar los preceptos del presente Reglamento como productos de seda pura.

Artículo 47. En lo sucesivo los textiles obtenidos por procedimientos

químicos, o por cualquier otro que pudiese ser motivo de confusión con la seda, tendrán su nombre propio.

A este efecto, después del 5 de Diciembre de 1936, no podrá en ningún caso emplearse la denominación "seda artificial", que habrá quedado sustituida por la de "rayón".

Artículo 48. Los preceptos de los artículos anteriores no afectan a las denominaciones y usos de la palabra seda, que conste y se contenga en el nombre social de las Sociedades mercantiles e industriales ya constituidas y en sus estatutos o escrituras de constitución o en las patentes de invención, introducción y perfeccionamiento concedidos con anterioridad a la publicación del Decreto de 4 de Diciembre de 1934 del Ministerio de Agricultura, cuyas denominaciones seguirán distinguiéndolas para el porvenir.

Al expirar el plazo concedido en el artículo anterior, las marcas industriales y comerciales ya concedidas que contengan el nombre de "seda artificial" cambiarán de oficio su nombre por el de "Rayón".

Artículo 49. No podrán denominarse ni venderse bajo la denominación de "seda" los tejidos y demás artículos manufacturados de seda cuyos límites de las cargas químicas que contengan sean superiores a los de las siguientes tablas:

Tejidos de seda: crespones de China hasta 50 gramos por metro.

Lisos, 10/19 por 100 en los negros y colores.

Estampados, peso por peso.

Crespones de China u otro tejido de 51 a 75 gramos.

Lisos, 20/29 por 100 en los colores, 30/39 por 100 en los negros vegetales.

Estampados, 0/9 por 100.

Tejidos de un peso de 76 a 120 gramos, tales como crespón, satén, crespones "drap", armures, marroquins, etcétera, con exclusión de tejidos de urdimbre y trama crespón.

Lisos, 30/39 por 100 en los colores, 40/49 por 100 en los negros vegetales.

Estampados, 0/9 por 100.

Tejidos de un peso superior a 120 gramos, tales como crespones satenes, crespones drap, armures, etc., con exclusión de tejidos de urdimbre y trama crespón.

Lisos, 20/29 por 100 en los colores, 30/39 por 100 en los negros vegetales.

Estampados, peso por peso.

Georgetes, romains u otros tejidos de urdimbre y trama crespón.

Lisos, 10/19 por 100 en los negros y colores.

Estampados, peso por peso.

Musolines, voiles, etc.

Lisos, 0/9 por 100.

Estampados, sin carga.

Tejidos teñidos en hilo: Corbatas, 40 por 100 en los colores, 50 por 100 en los negros vegetales.

Paraguas: 20 por 100 en los colores, 20 por 100 en los negros vegetales.

Novedades de señora: 30/35 por 100 en pelo urdimbre, 50/59 por 100 en trama para negros y colores.

Géneros de punto, hasta el 10 por 100.

Pañuelos tintados en negro, sin límite de carga.

Del distintivo.

Artículo 50. Al objeto de que el consumidor pueda distinguir en el comercio al detalle los artículos compostos exclusivamente de seda, se establece con carácter obligatorio para los importadores de manufactura extranjera, así como para los fabricantes, productores y confeccionistas nacionales, el uso de un distintivo que deberá aplicarse exclusivamente a los artículos de seda pura y no a sus mezclas, con excepción de los mencionados en el artículo 45. Este distintivo será adecuado a la índole y características de cada artículo, pero el grabado y la leyenda serán siempre los mismos, representando el escudo de España y una hoja de morera con un gusano y llevando en caracteres ostensibles las palabras "seda pura".

Artículo 51. La adaptación del distintivo a los artículos de cada sector industrial que haya de utilizarlos será establecida de común acuerdo entre el sector interesado y el Fomento de la Sericultura Nacional por mediación del Comité Sestero de Murcia.

Artículo 52. Dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación en la GACETA del presente Reglamento, cada sector interesado propondrá al Fomento de la Sericultura Nacional, por mediación del Comité Sestero de Murcia, la adaptación del distintivo que consideren más adecuado a los artículos de su fabricación y el modo de aplicación. Una vez aprobado dentro del plazo establecido en el Decreto por el Fomento de la Sericultura Nacional el modelo propuesto, su aplicación se hará efectiva en el plazo máximo de seis meses.

Artículo 53. Los gastos que ocasione la fabricación y aplicación del distintivo serán de cuenta de los industriales y comerciantes a cuyo cargo corra la aplicación.

Artículo 54. Se considerará también como distintivo de la seda, siempre que vaya acompañado del distintivo nacional, la marca internacional aprobada por el Comité Central de la Seda, cuyo uso en España será autorizado por el Colegio del Arte Mayor de la Seda de Barcelona.

En todos los artículos que se destinen al mercado interior, la marca internacional deberá llevar la palabra "seda" en español.

Artículo 55. La importación de las primeras materias de la clase 11 del Arancel con opción a la devolución de derechos, sólo podrá efectuarse, a tenor de lo que dispone el Decreto de 21 de Diciembre de 1933, por las Aduanas de Barcelona, Port-Bou y Valencia.

Todas estas importaciones serán revisadas por el Comité Industrial Sestero, de acuerdo con la Dirección general de Aduanas, la cual utilizará los servicios de sus funcionarios marchamistas con la colaboración de los técnicos que designe el Comité Industrial Sestero para la aplicación del distintivo a las manufacturas a quien corresponda.

Los gastos de este servicio correrán a cargo del Fomento de la Sericultura Nacional, detraídos los que pueda corresponder al Comité Industrial Sestero.

La aplicación del distintivo no será motivo de retraso en las entregas de las mercancías a los importadores; los desperfectos que puedan ocasionarse en la mercancía correrán a cargo del Fomento de la Sericultura Nacional.

Del fraude.

Artículo 56. Será considerado como fraude, tanto el empleo indebido de los distintivos como el uso de la denominación "seda" fuera de los casos autorizados por el presente Reglamento.

El fraude será objeto de apercibimiento o sanción, que se aplicará por el Fomento de la Sericultura Nacional por mediación del Comité Sestero de Murcia, de acuerdo con las normas siguientes:

a) Cuando por primera vez se haya cometido fraude sin llegar a un límite excesivo: apercibimiento por escrito.

b) Cuando haya reincidencia: multa igual al 50 por 100 del valor del producto, siempre que dicha multa no exceda de 5.000 pesetas.

c) A la siguiente reincidencia: incautación de la mercancía hasta un valor máximo de 10.000 pesetas.

d) Cuando se hubiesen repetido dichas reincidencias con manifiesta rebeldía y sin existir circunstancias atenuantes de ninguna clase: una multa que no excederá de 10.000 pesetas.

La vigilancia del fraude corresponderá a las Cámaras Oficiales de Comercio; no obstante, al objeto de coordinar los servicios y realizar investigaciones especiales dentro del presente Decreto, se podrá proceder al nombramiento de un Inspector, cuya remuneración correrá a cargo del Fomento de la Sericultura Nacional, y cuyo nombramiento será hecho de acuerdo con el Comité Industrial Sestero de Barcelona y el Comité Sestero de Murcia.

Artículo 57. Contra las sanciones aprobadas por el Fomento de la Sericultura Nacional, a propuesta del Comité Sestero de Murcia, se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 58. El importe de la cuota, a que hace referencia el artículo 4.º del presente Reglamento, será fijado trimestralmente por la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Comisión mixta, en relación al promedio de las cotizaciones oficiales en los mercados de Lyon y Milán, para las sedas hiladas 13/15 extra, Italia, y Japón, doble extra crack, puesta en España, teniendo en cuenta que para un promedio, base de 31 pesetas kilogramo, comprendiendo en este precio los derechos arancelarios y el transporte, la cuota será de 15 pesetas por la misma unidad, y que ésta aumentará y disminuirá en una peseta por cada tres pesetas de variación, en menos o en más, con respecto a dicha base, sin que en ningún caso pueda resultar la cuota inferior a cinco pesetas por kilo de seda hilada.

En el caso de que los derechos arancelarios que gravan la entrada de la seda en España fueran modificados, la escala anterior será también modificada.

El importe de la cuota que se fije para cada trimestre por la Dirección

general de Agricultura se publicará en la GACETA DE MADRID con anterioridad a la fecha en que comience a regir.

Artículo 59. La recaudación de esta cuota será efectuada por el Comité Industrial Sestero de Barcelona, el cual tendrá para estos efectos todas las facultades de inspección, ejecutivas y de exacción de conformidad con el Estatuto de Recaudación y apremios de 18 de Diciembre de 1928.

El Comité Industrial Sestero realizará esta labor utilizando la organización que tiene ya establecida para los fines que le son propios y el personal de su dependencia con las mínimas ampliaciones que sean necesarias para el perfecto funcionamiento del servicio.

Los gastos que dicha recaudación ocasione correrán de cuenta del Fomento de la Sericultura Nacional.

Artículo 60. Las cantidades recaudadas serán ingresadas por el Comité Industrial Sestero en una cuenta especial abierta en el Banco de España, y se contabilizarán separadamente de los recursos propios del Comité.

Mensualmente el Comité Industrial Sestero remitirá al Fomento de la Sericultura Nacional el importe de las recaudaciones que haya realizado, acompañando la correspondiente liquidación, deduciendo los gastos inherentes al Servicio de recaudación originados en el propio mes.

Artículo 61. Dentro de los diez primeros días de cada mes los hiladores nacionales de seda remitirán al Comité Industrial Sestero una relación jurada de los contratos de venta que hayan concertado en el mes anterior, relación en la que constarán el nombre de los compradores y la cantidad de kilogramos vendidos a cada uno.

Artículo 62. Asimismo, dentro de los diez primeros días de cada mes, los hiladores nacionales de seda remitirán al Comité Industrial Sestero una declaración jurada conteniendo la relación de las facturaciones que hayan realizado en el mes anterior, relación en la que constarán los nombres de los compradores y el total de los kilos de seda facturados a cada uno.

Los compradores de la seda abonarán directamente al Comité, dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la declaración por parte del vendedor, el importe de la cuota que corresponda a las sedas que hayan adquirido, calculando el valor de dicha cuota en el momento de formalizar el contrato de compra.

Artículo 63. Para facilitar la labor de control, el Fomento de la Sericultura Nacional, por conducto del Servicio Técnico, remitirá al Comité Industrial Sestero nota de las cantidades de seda salidas de las hilaturas.

Artículo 64. Dentro de los diez primeros días de cada mes los importadores de sedas remitirán al Comité Industrial Sestero una declaración jurada de las cantidades que hayan importado en el mes anterior.

El importe de la cuota correspondiente a dichas cantidades deberá ser abonado al Comité por el importador dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la declaración jurada.

Artículo 65. La falta de declaración o la falsedad en éstas, tanto por par-

te de los importadores como de los hiladores nacionales, será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 56.

De la devolución de la cuota a la exportación.

Artículo 66. El importe de la cuota percibida por el Fomento de la Sericicultura Nacional se devolverá al Comité Industrial Sedero en las exportaciones de productos manufacturados de la seda, en la cuantía que para cada caso corresponda a la parte integrante de dicha materia que contengan los artículos exportados.

El derecho a devolución de la cuota termina al año de la facturación o de la importación de la seda.

A tal fin, el Comité Industrial Sedero remitirá mensualmente al Fomento de la Sericicultura Nacional una relación de las exportaciones de seda a las cuales dicho Comité haya de abonar la compensación, indicando para cada partida el importe de la cuota abonada a favor del Fomento de la Sericicultura Nacional.

Después de los treinta días del envío de dicha relación, el Comité Industrial Sedero deducirá de la primera liquidación que haya de presentar al Fomento de la Sericicultura Nacional el importe de las cuotas que correspondan a las exportaciones, al objeto de hacerlas efectivas a los exportadores.

De la Comisión mixta central.

Artículo 67. A los fines de estudiar los efectos y repercusión en la economía general del país de la aplicación de las normas establecidas para el fomento de la producción sericícola nacional, defensa y propaganda de la seda, actuará la Comisión mixta central, creada por el Decreto de 12 de Marzo de 1935, presidida por el Subsecretario de Agricultura, de la que será Vicepresidente primero el Director general de Agricultura; Vicepresidente segundo, el Director general de Comercio y Política Arancelaria, y Vocales: el Jefe de la Sección de Servicios generales agronómicos de la Dirección general de Agricultura, el Ingeniero Director de la Estación Sericícola de Murcia, un representante de los cosecheros de capullo y otro de los hiladores de seda, designados ambos por el Comité Sedero de Murcia; un representante de los industriales designado por el Comité Industrial Sedero, y otro designado por los Colegios del Arte mayor de la Seda.

Todos los Vocales tendrán sus respectivos suplentes, y actuará de Secretario un funcionario técnico de la Dirección general de Agricultura.

Artículo 68. Las sesiones de esta Comisión mixta serán preceptivas dos veces al año, pudiendo reunirse además cuando sea especialmente convocada por su Presidente. En estas reuniones se examinará la labor realizada y se formularán las propuestas sobre modificaciones o nuevas orientaciones que convenga establecer para la mayor eficacia de los expresados fines; propuestas que serán sometidas a la aprobación del Ministro de Agri-

cultura. Asimismo dará cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 69. Para la producción sericícola de las islas Canarias, teniendo en cuenta el régimen de puerto franco de dichas islas, que hace inaplicables las normas establecidas en este Reglamento, subsistirá el premio a los cosecheros de capullo de dos pesetas por kilogramo.

Madrid a 10 de Mayo de 1935.

Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo técnico de Correos, a don Germán Jabardo León, en vacante producida por cesantía de D. Juan A. López Serra.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,

LUIS LUCIA LUCIA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos, a D. Antonio Solís Berdolo, en vacante producida por ascenso de D. Germán Jabardo León.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,

LUIS LUCIA LUCIA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos, a D. Alberto Molinelli Alaminos, en vacante producida por jubilación por límite de servicios de D. Cesáreo García del Moral y Baeza.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,

LUIS LUCIA LUCIA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos, a D. Maximiliano Morales Martínez, en vacante producida por ascenso de don Antonio Solís Berdolo.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,

LUIS LUCIA LUCIA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos, a D. Luis Peñalver García, en vacante producida por ascenso de D. Alberto Molinelli Alaminos.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,

LUIS LUCIA LUCIA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos con 9.000 pesetas (Jefe de Administración civil de tercera clase), en vacante producida por ascenso de don Humberto Valverde y Quintana, que lo desempeñaba, a D. Isidoro Hernando e Iracheta, que reúne condiciones reglamentarias y de conformidad con Orden ministerial de 11 de Septiembre de 1934, dictada en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo fecha 18 de Mayo de 1933.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,

LUIS LUCIA LUCIA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos, con 10.000 pesetas anuales (Jefe de Administración civil de tercera clase), en vacante producida por fallecimiento de D. Natalio Camón e Izu, que lo desempeñaba, a D. Humberto Valverde y Quintana, que reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
LUIS LUCIA LUCIA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Notario de Guía, de Las Palmas, D. Alejandro Saldaña Sáiz, y de lo dispuesto en el artículo 1.º y concordantes del Decreto de 13 de Octubre de 1932 (GACETA del 18),

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al mencionado Notario la excedencia voluntaria por plazo de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Abril de 1935.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado tercero, del Estatuto de la Mutualidad Notarial, y en los dos últimos párrafos del artículo 23 de su Reglamento, reformado por el Decreto de 9 de Noviembre de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien jubilar, a petición propia, por haber cumplido más de setenta años de edad, al Notario de Santiago, D. Francisco Gamallo Paz, cuyo título de ejercicio será recogido y cancelado; mandando asimismo que se anuncie a su tiempo y al turno que proceda la Notaría vacante que esta jubilación produce, y asignándosele al citado Notario la pensión correspondiente, previa la clasificación que al efecto verificará la Junta directiva del Colegio Notarial respectivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la expresada Mutualidad, y que será sa-

tisfecha según las disposiciones pertinentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Abril de 1935.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Notario de Mazarrón, D. Francisco Faus Fortea, y de lo dispuesto en el artículo 1.º y concordantes del Decreto de 13 de Octubre de 1932 (GACETA del 18),

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al mencionado Notario la excedencia voluntaria por plazo de un año, reservándole el derecho a reingresar en el servicio activo por Notaría de la misma clase y perteneciente al mismo Colegio que la de Mazarrón, que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Abril de 1935.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Notario de Lucena D. Vicente Lledó y Martínez-Unda, y de lo dispuesto en el artículo 138 del vigente Reglamento del Notariado, así como en el Decreto de 13 de Octubre de 1932 (GACETA del 18).

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al mencionado Notario la excedencia voluntaria, por tiempo indefinido, reservándole el derecho a reingresar en el servicio activo notarial, si cesare en el cargo que ahora acepta, por la misma población en que actualmente desempeñaba su Notaría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Abril de 1935.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Notario de Albox, D. Carlos Pando Muñiz, y de lo dispuesto en el artículo 1.º y siguientes del Decreto de 13 de Octubre de 1932 (GACETA del 18),

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al mencionado Notario la excedencia voluntaria, por plazo de un año, reservándole el derecho a reingresar en el servicio activo por la primera Notaría de segunda clase, cuya vacante se produzca en el Colegio No-

tarial de Granada después de terminado el plazo de excedencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA GORJON

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en la Dirección general de Aduanas por D. Angel Gómez Martínez, vecino de Valladolid, solicitando autorización para la fabricación de un producto a base de centeno, denominado "Cafecen":

Resultando que, con arreglo a lo prevenido en el apartado 1.º del artículo 1.º del vigente Reglamento del Impuesto sobre la achicoria, se publicó en la GACETA DE MADRID de fecha 6 de Agosto de 1934 copia de dicha instancia, para que en el término de un mes pudieran hacer observaciones cuantos lo estimasen conveniente:

Resultando que con fecha 2 de Febrero de 1935 y 11 de Abril de 1935 informaron la Academia Nacional de Medicina y el Consejo Nacional de Sanidad respectivamente, cumpliéndose así lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo del citado Reglamento del Impuesto sobre la achicoria:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Reglamento del Impuesto sobre la achicoria, de fecha 2 de Agosto de 1923:

Considerando que, según los referidos dictámenes, el centeno tostado no es superior, desde el punto de vista higiénico, alimenticio y medicinal, a la achicoria y remolacha tostadas:

Considerando que fué prohibida la fabricación de otros sucedáneos del café y té con análogo motivo y fundamento que en el presente caso:

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto y de acuerdo con esa Dirección general, se ha servido disponer que se desestime lo solicitado por D. Angel Gómez Martínez, vecino de Valladolid, no permitiéndole la elaboración del producto "Cafecen", a base de centeno tostado, como sucedáneo del café, y que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Mayo de 1935.

P. D.,
JOSE T. RUBIO
Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido a virtud de instancia de los representantes de la Federación de Asociaciones de Peritos y técnicos industriales de España solicitando se modifique la Orden ministerial de 10 de Noviembre de 1933, "Gaceta" del 14, referente a la forma en que han de proveerse las plazas de Profesores de Dibujo de los distintos Centros oficiales, en el sentido de que se respeten los derechos de los Peritos y técnicos industriales reconocidos en la legislación vigente para poder optar a tales plazas de Profesores de Dibujo que guarden relación con sus aptitudes profesionales, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Este Consejo, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado aprobar el siguiente dictamen:

La Federación de Asociaciones de Peritos y técnicos industriales eleva instancia al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes solicitando rectificación de la Orden de 10 de Noviembre de 1933, "Gaceta" del 14, referente a provisión de plazas de Profesor de Dibujo de los distintos Centros oficiales, en el sentido de que se respeten los derechos de los Peritos y técnicos industriales reconocidos en la legislación vigente para poder optar a tales plazas de Profesores de Dibujo que guarden relación con sus aptitudes profesionales.

Aduce referida Federación que la citada Orden, en uno de sus párrafos, hace la excepción siguiente: "Para la provisión de plazas de Profesores de Dibujo, cuando éstas tengan carácter científico (lineal, arquitectónico y sus aplicaciones), se tendrá en cuenta la capacidad de los Arquitectos e Ingenieros para este género de enseñanza y se considerará que sus títulos respectivos les dan también la capacidad legal necesaria para optar a estas plazas."

Supone la Federación que únicamente a olvido puede deberse que en dicha excepción no figuren también los Peritos y técnicos industriales e incluso algunas otras carreras análogas.

El Negociado y Sección del Ministerio limitanse en su informe a proponer que el documento pase a dictamen del Consejo Nacional de Cultura.

Remitido, por acuerdo de la Sección cuarta del Consejo Nacional de Cultura dicho expediente a informe de la Ase-

soría jurídica del Ministerio, ésta emite el que a continuación se transcribe:

"Ilmo. Sr.: Informado un expediente incoado por instancia de la Asociación de Profesores de Dibujo, la Asesoría tuvo el honor de informar a ese Consejo sobre el problema que ahora se plantea por la Federación de Asociaciones de Peritos y técnicos industriales, y estimando que hay identidad entre ambos asuntos, la Asesoría reproduce su opinión, que entonces expuso en los siguientes términos:

"Examinando la legislación, el Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, en su artículo 24, párrafo 3.º, al tratar de la provisión de las Cátedras en turno de oposición libre, establece que si es asignatura de carácter industrial, basta un título de Doctor o Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los de la vacante; el de Ingeniero, el de Arquitecto, Perito, en algunas de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales."

Posteriormente, el Real decreto de 26 de Julio de 1920, al regular el Escalafón de Profesores auxiliares en las Escuelas de Artes y Oficios, en el artículo 4.º reitera como bastantes las condiciones que exigió el Real decreto de 1910 en su artículo 24, es decir, manteniendo un criterio de analogía entre el título y la Cátedra a proveer.

Así se llega hasta el año 1931, en cuya fecha, por Decreto de 21 de Mayo, exigió en su artículo 1.º que nadie pueda ejercer el Profesorado en una Escuela primaria, sea ésta del grado que sea, si no posee el título de Maestro.

Surgidas dudas y vacilaciones sobre el alcance de este precepto, el Ministerio, por la Orden de 30 de Junio, declaró que quedan incluidas en ese artículo 1.º las enseñanzas de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado, y a continuación añade que "en lo sucesivo, y para ejercer el Profesorado de estas Bellas Artes en Escuelas de Artes y Oficios, será precisa la posesión del título de Profesor de Dibujo que expide el Ministerio a instancia de las Escuelas Superiores de Bellas Artes".

Este criterio es reiterado en una Orden de 10 de Noviembre de 1933, aprobando precisamente una moción del Consejo de Cultura en términos de que luego se hablará. No puede silenciarse que el Ministerio dictó dos Ordenes en 11 y 25 de Septiembre del mismo año de 1931, en las que, previo informe de esta Asesoría, se declaró que no es preciso el título de Profesor de Dibujo para desempeñar plazas de Auxiliares en las Escuelas de Artes y Oficios y que sólo se precisa este requisito para las Auxiliares de las Escuelas Superio-

res de Bellas Artes, pero estas disposiciones carecen de validez en virtud de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1933, mandada cumplir por Orden de 8 de Mayo de 1934 y publicada en la "Gaceta" del día 26, página 1.310. En esa sentencia se falla la revocación de la Orden de 11 de Septiembre de 1931 y se declara que la convocatoria a plazas auxiliares de Profesores numerarios de Dibujo "deberá hacerse respetando el derecho que se declara entre Profesores de Dibujo".

El criterio que mantuvo la Asesoría distinguiendo en el artículo 3.º de la Orden de 30 de Junio de 1931 entre Auxiliares de las Escuelas Superiores para los que se exige precisamente el título sin que se haga igual mención para los Auxiliares de Escuelas de Artes y Oficios, ha sido rectificado y sustituido por el que el Tribunal Supremo mantiene en la referida sentencia diciendo que la expresada Orden, en su número segundo, determina la necesidad de ostentar el título de Profesor de Dibujo de un modo genérico para todos los Centros docentes, y en el número tercero, establece la excepción para las Escuelas Superiores de Bellas Artes, en las que sólo se requiere el título para ser Profesor Auxiliar, pero no numerario, por lo que, siendo norma de hermenéutica que la excepción confirme la regla, si el legislador hubiera querido exceptuar la exigencia de títulos a los Profesores Auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios, lo hubiera hecho tan expresa y concretamente como lo hizo con los Catedráticos de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, la Asesoría estima que los Profesores que se propongan para desempeñar las plazas de Auxiliares interinos de la Cátedra de Dibujo habrán de reunir el requisito de tener el título de Profesor legalmente expedido, sin que las circunstancias de interinidad puedan servir para prescindir de este requisito, ya que la Orden de 30 de Junio de 1931 habla en términos generales que ese título hace falta "para ejercer el Profesorado", y la Orden de 10 de Diciembre de 1933 dice que "para tomar posesión de toda clase de plazas de Profesor de Dibujo en Centros oficiales donde existe esa disciplina será preciso hallarse en posesión del título de referencia," por lo que, siendo una función de enseñanza la de tales Auxiliares, dados los términos precisos y amplios de las disposiciones citadas, nada autoriza a excluirlos de la regla general, ni aun por la limitación de su nombramiento.

Frente a estas disposiciones, la Asesoría entiende que ningún valor tiene el artículo 24 del Real decreto de 1910, que no comprende precisamente este caso, sino que hace referencia a los requisitos de opositores en el turno de oposición libre, sin que, por otra parte, y teniendo en cuenta lo legislado en la actualidad, pudiera sostenerse con acierto que bastarían solamente los requisitos del Real decreto de 1910, ya que éste no está en contradicción, sino ampliado por el de 23 de Mayo y por la Orden de 30 de Junio de 1931.

Por todo ello, la Asesoría estima que no procede rectificar la mencionada Orden de 10 de Noviembre de 1933, que por lo demás quedó firme y subsistente por no haber sido recurrida en tiempo y forma si alguno se consideraba perjudicado en sus derechos administrativos”.

La Sección cuarta, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, entiende que no procede rectificar la mencionada Orden de 10 de Noviembre de 1933 (GACETA del 14), y, en su consecuencia, procede desestimar la pretensión formulada por la Federación de Asociaciones de Peritos y Técnicos industriales objeto de la resolución de este expediente.”

Contra este informe, el Consejero Sr. Vinós presenta el siguiente voto particular en el Pleno de esta fecha:

“El Consejero que suscribe ha estudiado con todo detenimiento el expediente incoado con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por la Federación de Peritos y Técnicos industriales solicitando que se respeten los derechos de los Peritos y Técnicos industriales reconocidos en la legislación vigente para poder optar a plazas de Profesores de Dibujo que guarden relación con sus aptitudes profesionales.

Con el mayor respeto para la Sección cuarta, disiente del parecer emitido por la misma en la sesión celebrada el 20 de Febrero de 1935, según el cual procede desestimar la pretensión formulada por la citada Federación; entendiéndose, por el contrario, que es justo en derecho y de gran conveniencia para la eficiencia de la enseñanza de Dibujo de carácter técnico e industrial que se practica en las Escuelas de Trabajo y de Artes y Oficios que los Peritos y Técnicos industriales tengan acceso a las oposiciones y concursos que se convoquen para proveer las plazas de Profesores adscritos a tales enseñanzas.

Con respecto al dictamen emitido por la Sección cuarta, debe hacer las siguientes observaciones:

1.ª Se afirma en él “que el Negociado y Sección del Ministerio *limitarse* en su informe a proponer que el documento pase a dictamen del Consejo Nacional de Cultura”. Lo propuesto por el Negociado y la Sección del Ministerio es “que el referido documento pase a dictamen del Consejo Nacional de Cultura, *toda vez que se trata de discernir capacidades y aptitudes profesionales en relación con títulos académicos, y de rectificar, si procede, un informe de dicho Alto Cuerpo consultivo.*”

2.ª Sin tener en cuenta esta última parte de la propuesta, acordó remitir dicho expediente a informe de la Asesoría jurídica del Ministerio, apoyando en él la denegación de lo solicitado por la Federación de Peritos y Técnicos industriales.

El informe que la Asesoría jurídica ha enviado al Consejo se refiere a otro expediente incoado por instancia de la Asociación de Profesores de Dibujo, por estimar que hay identidad entre el asunto objeto de éste y el planteado por la Federación de Peritos y Técnicos industriales. No hay identidad.

Por otra parte, en la legislación estudiada con ocasión de este informe por la Asesoría jurídica no se considera el Estatuto de Formación profesional, promulgado por Decreto de 21 de Diciembre de 1929, que no puede ser derogado por la Orden de referencia. Omisión explicable por haberse decretado en el Ministerio de Trabajo.

Merece la pena, dada la importancia y amplitud del problema, estudiar las diversas modalidades que la enseñanza del Dibujo puede tener, y no prescindir de los servicios que en beneficio de la enseñanza pueden prestar personas con aptitud específica evidente, que, además, ostenten un título en consonancia con los conocimientos que le sirvan de base.

Pero concretando, por ahora, el caso que tenemos en estudio, el Consejero que suscribe tiene el honor de proponer que se atienda la reclamación interpuesta por la Federación de Peritos y Técnicos industriales, incluyéndoseles entre personas capacitadas para acudir a oposiciones y concursos para la provisión de plazas de Profesores de Dibujo en las Escuelas de Trabajo y en otros Centros de enseñanza obrera cuando se trate de Dibujo de carácter lineal, tecnológico e industrial.”

Puesto a discusión el voto particular propuesto por el Sr. Vinós, fué el

mismo aprobado por unanimidad, pasando a convertirse en dictamen de este Consejo.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Benamejil (Córdoba), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la aldea de El Tejar, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto D. Félix Fernández Jiménez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Félix Fernández Jiménez, para la construcción por el Ayuntamiento de Benamejil (Córdoba), en la aldea de El Tejar, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Campo Real (Madrid), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y dos salas para bibliotecas, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto D. José M. de Murga:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, participando que el número de grados constará de tres Secciones para niños, tres para niñas y dos salas para bibliotecas:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, considerándose como grados, a los efectos de la subvención, los dos locales destinados a bibliotecas, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José M. de Murga, para la construcción por el Ayuntamiento de Campo Real (Madrid) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y dos locales destinados a bibliotecas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 96.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de instalación de los servicios sanitarios W. C., urinarios, duchas, baños, et-

cétera, en el edificio número 33 de la calle de Granada, de Madrid, destinado a instalar el Colegio Nacional de Sordomudos, redactado por el Arquitecto de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas D. Lorenzo Gallegos, en cumplimiento de la Orden ministerial de 11 de Agosto de 1934:

Resultando que el proyecto se contrae a las obras necesarias en la citada finca para adaptar sus locales a las necesidades del expresado Centro, importando el presupuesto de ejecución material de las obras 10.485 pesetas, que aumentadas en el 7 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección facultativa (733,96 pesetas), y en un 0,25 por 100 de premio de pagaduría (26,21), hacen un total de pesetas 11.245,16:

Considerando que las obras de que se trata pueden ser exceptuadas de las formalidades de subasta en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que por tratarse de un proyecto redactado en la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, que ha visado el Jefe de la misma, está excusado el trámite prevenido en el artículo 25 del Decreto de 4 de Septiembre de 1908, referente al dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles:

Considerando que se ha hecho constar en este expediente la conformidad del Delegado en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar este proyecto por su presupuesto de 11.245,16 pesetas, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración y se abonen con cargo al crédito especial figurado en el capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 11, concepto 105, del presupuesto de gastos de este Departamento; y

2.º Que la expresada cantidad se libere en la forma reglamentaria, y con carácter urgente, a favor del Habilitado general de este Ministerio, D. Rufino González Povedano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 3 de este mes ("Gaceta" del 4) se anuncian al turno de oposición la provisión en propiedad de cinco plazas de Delinantes de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, vacantes desde el año 1932.

Teniendo en cuenta que, entre otros particulares, invalidan la convocatoria el hecho de que las plazas se anuncien con la remuneración en concepto de gratificación, siendo así que la ley de Presupuestos la fija "como sueldo o gratificación, a elegir por los que resulten nombrados, o sea con efectos enteramente distintos, y que no es admisible que se nombre el Tribunal propietario a base de cuatro Jueces y el de suplentes con tres,

Este Ministerio ha acordado que se anule en todas sus partes la mencionada Orden de 3 de este mes ("Gaceta" del 4) y, por consiguiente, queden sin valor alguno los efectos de la referida disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Flora López Castrillo, Profesora especial de Dibujo de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, solicitando el tercer ascenso por quinquenio de 500 pesetas a partir de 1.º del actual:

Resultando que por Real orden de 7 de Septiembre de 1926, y con efectos de 1.º de Mayo de 1925, le fué concedido a la señora López Castrillo el primer ascenso por quinquenio de 500 pesetas, y por la de 22 de Mayo de 1930 el segundo, a partir del día 1.º del citado mes, y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente existe el crédito necesario para el abono de estos ascensos al personal docente con derecho reconocido de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer,

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña Flora López Castrillo el tercer ascenso por quinquenio de 500 pesetas, a partir de 1.º del actual, sobre su sueldo de 3.000 pesetas, y 1.000 pesetas más de los dos quinquenios que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer que el Jefe Médico de la Inspección general de Sanidad Exterior, D. José María Marín de Bernardo Menéndez, se traslade a Marruecos, en comisión del servicio, con el fin de estudiar la organización sanitaria de las zonas del Protectorado de España y Francia, siéndole de abono los gastos de viaje y dietas reglamentarias, con cargo a los capítulos 1.º y 3.º, artículos 3.º y 1.º, Sección 9.ª, Subsección 2.ª, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1935.

P. D.,

ENRIQUE BARDAJI

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

El apartado segundo del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero último (GACETA del día 2 de Marzo de 1935), establece el Servicio de Regulación del mercado triguero. Organizado dicho Servicio por la Junta a que se refiere el párrafo tercero del indicado precepto, se concederá a la entidad española a que se adjudique el mismo en concurso público.

En su virtud,

Este Ministerio abre concurso público, para cuya adjudicación regirá el siguiente pliego de condiciones:

PLIEGO DE CONDICIONES

Base 1.ª

Las entidades privadas que acudan al concurso serán españolas, y las proposiciones que presenten responderán concreta y ordenadamente a los puntos siguientes:

a) Obligación de adquirir en firme, y de retener, sustrayéndolas al mercado, hasta 500.000 toneladas métricas de trigo producido en el territorio de la Península y procedentes de las cosechas del año 1934.

b) Capital propio de que la entidad dispone para emplearlo en los servicios de esta empresa, el cual no deberá ser inferior a 45 millones de pesetas.

Dicho capital, que será nacional, habrá de constituirse con el desembolso total de la mencionada suma, y no podrá disminuirse sin expresa autorización del Ministerio de Agricultura.

c) Tipo de interés anual a percibir por el capital variable empleado en la adquisición de trigo, que no podrá exceder del devengado por el Banco de España en las operaciones de descuento el día de la apertura de pliegos presentados.

Los intereses al tipo señalado se liquidarán conforme a los desembolsos efectivos que por la compra de trigo vaya realizándose por la Empresa y se determinarán por medio de una cuenta corriente con intereses, debiendo utilizarse primeramente los fondos correspondientes al capital fundacional.

d) Cantidad que aspire a percibir al final del contrato en concepto de beneficio comercial, incluidos el interés del capital fundacional y todos los gastos y cargas inherentes a la operación; dicha cantidad no podrá rebasar en ningún caso el 9,50 por 100 del capital total invertido en la adquisición del trigo, si sólo se adquiere trescientas mil toneladas. Si excede de las trescientas mil toneladas sin pasar de trescientas cincuenta mil, la repetida cantidad no podrá rebasar del 9 por 100; si excede de trescientas cincuenta mil y no pasa de cuatrocientas mil toneladas, el límite será el 8,60 por 100; si excede de cuatrocientas mil y no pasa de cuatrocientas cincuenta mil toneladas, el límite será el 8,25 por 100, y por último, si excede de cuatrocientas cincuenta mil, el límite de la tantas veces repetida cantidad será el 8 por 100.

e) Plazo, que no podrá ser superior a quince días después de la fecha de la firma del contrato con la entidad, y en el cual darán comienzo a las compras de trigo, indicando el ritmo que se imprimirá a las mismas, teniendo en cuenta que la adquisición de todo el volumen de trigo deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se inicien las compras, conforme a lo determinado anteriormente, y la de la primera mitad de dicho volumen dentro del primer mes a partir de la indicada fecha.

f) Exposición detallada de cómo entiende la Empresa el desenvolvimiento de este servicio, indicando cuantas circunstancias afecten a la eficacia y garantía de las operaciones y especificando los elementos con que cuenta para el cumplimiento de los cometidos que se le asignan.

Base 2.ª

El contrato que se estipule y suscriba tendrá como término máximo la fecha de 15 de Junio de 1936.

Al finalizar el contrato se hará la liquidación total de los intereses a que se refiere el apartado c) de la base 1.ª y del beneficio comercial correspondiente a la Compañía, según se consigna en el apartado b) de la misma base.

Base 3.ª

El Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de la facultad que el apartado cuarto del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1935 le concede, determinará el momento en que ha de comenzar a darse salida al trigo retenido, que se fijará por partidas mensuales no superiores a ciento cincuenta mil toneladas y de modo que la total enajenación de dicho cereal esté realizada antes del día 15 de Junio de 1935.

La venta del trigo retenido tendrá preferencia sobre otra cualquier partida, no pudiendo las fábricas adquirir cantidad alguna de trigo sin justificar previamente ante este Ministerio que tiene contratado con la entidad el cupo mensual correspondiente. Esta justificación deberá hacerse el día primero de cada mes con referencia al cupo que deben adquirir a partir del día 15 siguiente.

Base 4.ª

Todas las operaciones de seguros que realice la Compañía adjudicataria deberán ser concertadas con entidades nacionales.

Base 5.ª

La Compañía viene obligada, por medio de las Juntas comarcales de Contratación, a comprar el trigo al precio de tasa vigente en el momento de la adquisición, basándose para ello en las escalas de clasificación de trigos establecidas por las Juntas provinciales de Contratación y en la definición de trigos mal emplazados obtenidas en el Decreto de 24 de Noviembre y Orden de 19 de Enero último, y de las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio.

El Ministerio de Agricultura asegura a la Compañía la venta del trigo retenido a su precio de adquisición, sin que tal seguridad suponga para el Ministerio otra obligación que la de destinar, en su caso, a dicho fin el remanente que se obtenga de los ingresos del apartado b) de la autorización primera, según el penúltimo párrafo de la autorización segunda de la Ley entendiéndose limitado el im-

porte del canon a lo que se perciba durante el tiempo de vigencia de este contrato, y sin que ello suponga limitación alguna para la adopción por el Ministerio de otras soluciones que estime más convenientes y encaminadas a asegurar la venta del trigo a su precio de adquisición según la tasa.

Si el precio de venta del total del trigo retenido fuese superior a la totalidad del de su adquisición, la diferencia en ningún caso pertenecerá a la Compañía adjudicataria.

Las mermas y daños que por todos conceptos sufra el trigo almacenado, que serán apreciadas y valoradas por los técnicos del Ministerio de Agricultura, correrán a cargo de la Compañía adjudicataria.

Base 6.ª

El Ministerio de Agricultura, acomodándose a las realidades del caso, dispondrá la distribución de las compras según las comarcas trigueras, el volumen de sus sobrantes y el porcentaje de adquisición sobre cada una de las ofertas individuales, con arreglo a su cuantía.

No se aceptarán para la compra otras partidas que las pendientes de venta de las declaradas en su momento ante las Juntas como cosecha propia de los oferentes o como procedente de rentas, participaciones en aparcería, censos, igualas y otras retribuciones.

Se dará prelación para la compra de la totalidad de sus partidas a los pequeños productores hasta el límite que en cada zona se determine.

Base 7.ª

Corresponderá al Ministro de Agricultura fijar el momento en que deban suspenderse las compras de trigos, transitoria o definitivamente, antes de alcanzar aquéllas la cantidad máxima predeterminada, pero que forzosamente deberá llegar, como mínimo, a la cifra de 300.000 toneladas métricas.

Base 8.ª

Las entidades concursantes propondrán las condiciones en que se obliguen a importar, con arreglo a los Convenios comerciales, 100.000 toneladas de maíz dentro del año 1935, sin pago de derechos arancelarios con indicación del precio en carro, puerto español, que no podrá exceder de 18 pesetas quintal métrico.

Indicarán también el precio de venta a los consumidores directos, cuyo tope máximo será el de 36 pesetas quintal métrico; ritmo, volumen de las diversas importaciones y puertos de descarga.

Base 9.ª

El numerario obtenido con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero de la ley de Autorizaciones, o sea ingreso por beneficio en la importación del maíz y por percepción del canon sobre las operaciones de compraventa, una vez descontado el interés del capital y el beneficio que corresponde a la entidad adjudicataria, se dividirá en dos partes dictamente proporcionales a los ingresos logrados por los conceptos A) y B) de dicho apartado, que se distribuirán en la siguiente forma: la correspondiente al apartado A) se ingresará en el Tesoro y la correspondiente al apartado B) quedará a disposición del Ministro de Agricultura para el cumplimiento de los demás fines de esta Ley, incluso los señalados en la base quinta y los demás independientes del que motiva el presente pliego de condiciones.

Base 10.

El Ministro de Agricultura designará una Comisión delegada cerca de la Compañía adjudicataria, la cual interviendrá todos los actos del servicio encomendados a ésta, incluso la reglamentación de la venta a los consumidores directos del maíz importado.

Dicha Comisión se compondrá de tres Vocales, que serán: un Ingeniero agrónomo del Ministerio de Agricultura, un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del mismo Ministerio, nombrados ambos por el Ministro de Agricultura, y un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, nombrado por el Ministro de Hacienda.

Esta Comisión podrá oponer su veto a los acuerdos de la Compañía que estime dañosos para el interés que representa, quedando dicho veto sin efecto si antes de los cinco días desde su notificación al Ministro de Agricultura no fuese confirmado por éste.

Dicho veto se referirá a los acuerdos del Consejo de Administración, de los cuales deberá tener conocimiento la precitada Comisión.

El Ministerio de Agricultura utilizará también los elementos que le son propios para intervenir con toda eficacia los servicios provinciales, técnicos y contables, relacionados con la finalidad del contrato y con las obligaciones de la Compañía adjudicataria.

Base 11.

El otorgamiento de la escritura creando la entidad adjudicataria será suficiente para la formalización del contrato con el Ministerio de Agricultura, pero dicho contrato deberá ce-

lebrarse necesariamente en el plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha de la adjudicación.

Base 12.

Para todo lo referente a la ejecución, interpretación y rescisión del contrato, la entidad adjudicataria se somete expresamente a las resoluciones del Ministro de Agricultura, contra cuyos acuerdos podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en su caso.

Base 13.

Las bases precedentes se desarrollarán recogiendo cuantos detalles sean necesarios en el contrato que se suscriba, y que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Ministros, mediante Decreto que se publicará en la GACETA DE MADRID.

REGLEMENTACIÓN DEL CONCURSO

1.º De conformidad con los artículos 53 y 48 de la ley de Contabilidad, y haciendo uso de la facultad de reducción del término para caso de urgencia, se limita el plazo de anuncio al de diez días, como mínimo, que permiten los preceptos citados y, en consecuencia, el concurso se celebrará en el Ministerio de Agricultura el día 25 de Mayo corriente, a las once de la mañana, y ante la Junta que determina el apartado 2.º del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero último.

La Junta admitirá, durante media hora, las proposiciones que se presenten. Terminado dicho plazo, se hará constar así por el Notario asistente al acto, abriendo los pliegos seguidamente y dándose de ellos pública lectura.

2.º Las proposiciones, suscritas por los concursantes y reintegradas con el timbre correspondiente, se presentarán bajo sobre cerrado.

En otro sobre se incluirá la documentación pertinente y el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma la cantidad de un millón de pesetas en valores del Estado como depósito provisional para optar al concurso.

3.º La Junta emitirá dictamen, en el plazo de dos días, sobre la resolución del concurso formulando la propuesta que entienda oportuna, incluso la de declararlo desierto; dicha propuesta se elevará al acuerdo del Consejo de Ministros, publicándose éste en la GACETA DE MADRID.

4.º Resuelto el concurso, se devolverá a los concursantes, con la excepción del adjudicatario, los depósitos

provisionales y la documentación correspondiente. El depósito constituido por el adjudicatario quedará afecto a las obligaciones contraídas y será cancelado, en cuanto procediese, a la liquidación del contrato.

5.º La entidad adjudicataria deberá otorgar con el Ministro de Agricultura o con su Delegado, en el plazo señalado en la base 11 de este pliego, la escritura correspondiente. Si la entidad adjudicataria no se prestase a otorgar la escritura en el plazo señalado, la adjudicación será ineficaz, quedando a favor del Estado el depósito provisional, sin perjuicio de las otras responsabilidades determinadas en la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Junio de 1911.

6.º La tramitación que ha de seguir el expediente del concurso será de la especial competencia de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura. Las incidencias, si se produjera alguna en el curso de la tramitación, la resolverá el Ministro de Agricultura a propuesta del Subsecretario, y sin perjuicio, en su caso, de las facultades que corresponden a la Junta a que se refiere el apartado segundo del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero último.

7.º Todos los gastos que ocasionen el anuncio y otorgamiento del concurso y de su adjudicación serán a cargo de la entidad adjudicataria.

8.º Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta.

Madrid, 11 de Mayo de 1935.—
N. Velayos.

Modelo de proposición.

"Don ..., vecino de ..., con cédula personal que exhibe ..., domiciliado en la calle de ... (consignese, en su caso, la representación que ostente); enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., con las condiciones que se exigen para la adjudicación en concurso público del Servicio de Regulación del Mercado Triguero, se comprometo y obliga a tomar a su cargo la realización del mismo con estricta sujeción a las condiciones señaladas."

Expresarán a continuación los particulares exigidos en los apartados a), b), c), d) y e) de la base 1.ª del presente pliego y acompañarán la exposición detallada a que se refiere el apartado f) de la misma.

Fecha y firma del interesado.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Siendo necesario facilitar la tramitación y resolución de los ex-

pedientes relativos a los servicios de este Ministerio, he dispuesto:

1.º Delegar en el Subsecretario el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Se exceptúan de la delegación:
a) Los expedientes cuya resolución requiera la forma solemne de Decreto.

b) Aquellos cuyas órdenes hayan de dirigirse al Parlamento, Tribunal de Garantías, Presidente del Consejo de Ministros, Ministros, Tribunal Supremo y Consejo de Estado.

c) Los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones generales.

3.º Las resoluciones de la Subsecretaría, por virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo.

El Ministro, no obstante, podrá recabar en todo momento el despacho de los asuntos que considere oportuno resolver entre los que sean objeto de delegación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1935.

LUIS LUCIA

Señores Subsecretario de este Departamento, Directores generales de Correos y Telecomunicación, Oficial Mayor y Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La fijación de dimensiones mínimas para la correspondencia certificada incorporada a la legislación postal por la Orden ministerial de 8 del corriente, en cuanto al grueso de los envíos se refiere, no es consecuencia de aquel estado de necesidad que diera efectividad general a la reforma.

La dificultad de expresar sobre todo con suficiente claridad la dirección e indicaciones de servicio en las superficies de los envíos y el peligro de desplazamientos y extravíos de los objetos de diminuto volumen, quedaban obviados, en principio, con la fijación de las dos primeras dimensiones—largo y ancho—, dando a sus caras planas el espacio debido y a la extensión del objeto la magnitud conveniente para no pasar desapercibida su existencia en las manipulaciones postales.

Podría reforzarse el argumento en

algún caso para mantener la subsistencia de la limitación mínima en cuanto al grueso de ciertos envíos no comunes a lo que hoy legalmente se reputa como objeto de correspondencia, por ejemplo, a los similares que el Correo transporta. Pero esta limitación, que si se justifica por dar un mayor relieve al volumen de los envíos, no se apoya en una base de excepcional consideración, por cuanto los fines principales de la reforma quedan cumplidos prescindiendo de esta última dimensión, la del grueso de los objetos, y los demás de carácter secundario no son de tal entidad que exijan la adopción de una medida más de carácter restrictivo, que si en algo beneficia a la Administración daña en proporción mucho mayor al usuario.

A fin de evitarlo,

Este Ministerio se ha servido resolver que lo dispuesto respecto de las dimensiones mínimas para la correspondencia privilegiada en general se sujete a las siguientes reglas de aplicación:

1.º La limitación de dimensiones mínimas sólo afectará al largo y ancho de los envíos.

2.º Excepcionalmente, se aplicarán las tres dimensiones mínimas—largo, ancho y grueso—a los objetos de carácter asegurado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Mayo de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PATRONATO NACIONAL DEL TURISMO

Bases de un concurso para adquirir dibujos en colores para editar carteles de propaganda turística.

Base 1.ª Todos los artistas españoles y los extranjeros domiciliados en España podrán ofrecer al Patronato Nacional del Turismo, durante el plazo que se establece en la base 4.ª uno o más dibujos originales para cartel mural, con arreglo a las características indicadas a continuación.

Base 2.ª De entre todas las obras presentadas, el Patronato Nacional del Turismo elegirá libremente, y sin intervención de Jurado, aquella o aquellas que estime preferibles para sus fines. El autor o autores respectivos vendrán obligados a vender los correspondientes derechos de propie-

dad, sin limitaciones, al Patronato Nacional del Turismo, por el precio de 1.000 pesetas cada obra; No se adquirirán más de cinco carteles, pero podrán adquirirse menos.

Base 3.ª Los dibujos estarán hechos a cuatro tintas, por cualquier procedimiento, excepto el de pastel. Las tintas podrán ser y tratarse como cada autor estime preferible. La tirada se hará, en su caso, litográficamente por el procedimiento "Offset".

Base 4.ª Los dibujos deberán entregarse precisamente en las horas de diez a once de la mañana, no antes del 15 ni después del 30 de Junio de 1935. Fuera de este plazo no se admitirán dibujos para este concurso por ningún concepto. No se admitirán otros dibujos que los que sean presentados en las oficinas centrales del Patronato Nacional del Turismo (Medinaceli, 2, Madrid) por los autores, o por otra persona en nombre de los mismos. En el Registro del Patronato Nacional del Turismo se entregará en el acto de la presentación de cada dibujo un resguardo, que será necesario para retirar en su día el dibujo de que se trate. Estos resguardos no se enviarán en ningún caso a domicilio, ni por Correo. Sólo se entregarán contra presentación de cada original a la misma persona que lo presente.

Base 5.ª Tampoco se devolverá ningún original si no contra "presentación" (no contra envío) en las oficinas centrales del Patronato Nacional del Turismo de los resguardos, que se entregarán a la presentación de cada dibujo.

Base 6.ª La admisión en el Registro del Patronato Nacional del Turismo de un dibujo no implica que éste quede admitido al concurso; sin perjuicio de lo cual el Registro podrá rechazar aquellos dibujos que, desde luego, aparezcan en indudable contradicción con estas bases.

Base 7.ª Los dibujos se presentarán sin marco ni cristal, sobre bastidor de 101 X 66 centímetros, habiendo de ser el dibujo de las mismas dimensiones del bastidor. Se rechazará todo dibujo cuyas dimensiones no coincidan exactamente con las mencionadas del bastidor (101 X 66 centímetros), es decir, que el dibujo llenará toda la superficie de la tela de tal modo que no queden márgenes ni reborde alguno.

Base 8.ª Los dibujos se presentarán firmados por su autor, cuya dirección completa se indicará al dorso del original.

Base 9.ª El Patronato Nacional del Turismo no mantendrá correspondencia con los señores dibujantes que hayan presentado o se propongan presentar obras a este concurso. No se dará respuesta personal, verbal ni escrita, a ninguna clase de peticiones o de consultas. Si estuviere justificada cualquier aclaración de algún punto concreto, se haría impersonal y públicamente por medio de la Prensa. Por igual medio se anunciarán cuantas resoluciones se adopten respecto de este concurso.

Base 10. El dibujo habrá de ser una exaltación de los atractivos climáticos de España en su aspecto de país meridional y luminoso. El cartel no

llevará más rótulo que éste: VISIT SUNNY SPAIN.

Base 11. Los autores de dibujos que no resultasen inéditos o que fuesen plagiados perderán todo derecho, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar.

Base 12. Cuando el Patronato Nacional del Turismo haya decidido cuáles dibujos le conviene adquirir, lo anunciará en la GACETA DE MADRID, concediendo el plazo de tres meses para que los autores de los dibujos adquiridos puedan presentarse a hacer efectivo su correspondiente importe y para que los demás puedan retirar sus obras respectivas. Pasado dicho plazo de tres meses se entenderá que los autores que no hayan reclamado el pago de sus dibujos o, en su caso, la correspondiente devolución, renuncian a todos sus derechos, pudiendo el Patronato Nacional del Turismo hacer de los dibujos abandonados lo que estime conveniente.

Base 13. El Patronato Nacional del Turismo no será responsable de los daños que puedan sufrir las obras por incendio o cualquier otra causa de fuerza mayor mientras se hallen en poder del citado organismo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 29 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
12.987	7.500.000 Zaragoza.
25.533	3.000.000 Huelva y Barcelona.
17.459	1.500.000 Madrid.
16.584	500.000 Játiva.
29.613	250.000 Murcia.
509	125.000 San Sebastián.
18.999	75.000 Madrid.
20.567	50.000 Santander.
12.206	50.000 Ceuta.
10.318	37.500 Barcelona.
12.752	37.500 Valencia.
3.102	30.000 Granada y Castellón.
33.585	30.000 Madrid.
7.621	30.000 Madrid y Alicante.
5.332	25.000 Línea de la Concepción.
18.819	25.000 Valencia y Valencia de Alcántara.
32.367	25.000 Barcelona.
6.937	12.500 Madrid.
32.119	12.500 Barcelona.
9.395	12.500 Barcelona.
22.575	12.500 Valencia.
3.261	12.500 Granada y Castellón.
27.437	12.500 Madrid.
12.822	12.500 Zalamea la Real y Barcelona.
24.933	12.500 Santafé y Salamanca.
13.351	12.500 Játiva.
25.908	12.500 Lérida.
12.252	12.500 Madrid.
18.098	12.500 Barcelona.

Madrid, 11 de Mayo de 1935.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Esperanza Pozas Guardado, María Candelas de la Vega Utiel y María Hermelinda López Armero, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María Reyes Arroyo Fernández y Natividad Martínez López, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Mayo de 1935.—Enrique Barranco.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE MAYO DE 1935

Ha de constar de tres series de 45.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en decimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.556.100 pesetas en 2.148 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	95.000
1 de	75.000
1 de	55.000
1 de	40.000
20 de 3.000.....	60.000
1.618 de 500.....	809.000
99 aproximaciones de pesetas 500 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	49.500
99 ídem de ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
99 ídem de ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.....	49.500
99 ídem de ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio quinto.....	49.500
2 ídem de 4.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	9.000
2 ídem de 3.750 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio segundo	7.500
2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero	4.000
2 ídem de 1.300 pesetas	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
cada una, para los números anterior y posterior al del premio cuarto	2.600
2 ídem de 750 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio quinto	1.500
2.148	1.556.100

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 45.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero, cuarto y quinto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 28 de Septiembre de 1934. El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Como resultado del concurso anunciado por esta Inspección general en la GACETA DE MADRID número 79, de fecha 20 de Marzo último, y en uso de las facultades conferidas a mi autoridad por Orden de 31 de Agosto de 1933 (GACETA DE MADRID núm. 244), para la provisión de 17 plazas de Ordenanzas en las Oficinas de diferentes dependencias del Instituto, he tenido a bien nombrar para ocupar dichas plazas a los que se expresan en la ad-

junta relación, que sirvieron en el Cuerpo hasta cumplir la edad reglamentaria para el retiro, y que reúnen las condiciones exigidas en dicho concurso, siendo destinados a las Unidades que también se indican, dándose cumplimiento para su incorporación a lo prevenido por esta Inspección general en circular fecha 29 de Septiembre de 1933 (GACETA DE MADRID núm. 276) y demás disposiciones dictadas sobre el referido personal.

Madrid, 9 de Mayo de 1935.—El Inspector general, Miguel Cabanellas.

RELACION QUE SE CITA

- A la Comandancia de Barcelona: Lorenzo Borrás Pérez.
- A la Comandancia de Tarragona: Juan Clapés Clapés.
- A la Comandancia de Lérida: Santiago Juste Lanau.
- A la Plana Mayor del 10.º Tercio (Oviedo): Esteban Barrio Maraña.
- A la Comandancia de Cáceres: Rufino Pérez González.
- A la Comandancia de Navarra: José Alameda Hinojosa.
- A la Comandancia de Alava: Francisco Durán Calderón.
- A la Plana Mayor del 20.º Tercio (Guadalajara): Francisco Villalba Ramos.
- A la Comandancia de Vizcaya: Nicolás Luis Fuentes.
- A la Comandancia de Albacete: Basilio Martínez Pareja.
- A la Comandancia de Logroño: Regino Iglesias Expósito.
- A la Comandancia de Oviedo: Antonio Navarro Palazón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistos los expedientes incoados por los Maestros y Maestras: D. Eduardo Almada Rodríguez, de Villanueva del Fresno (Badajoz) y D. Eduardo Fernández Vázquez, de Montijo (Badajoz); D. Eduardo Cerezo Morera, de Valdetorres (Badajoz), y D. Faustino Morales Barrera, de Zarza de Alanje (Badajoz); D. Rufino García López, de Zambra-Rute (Córdoba), y D. José Luis García Molina, de Conquista (Córdoba); D. Fermín Calsina Sais, de La Bisbal (Gerona), y D. José María Molinet Calverol, de Fornells de la Selva (Gerona); D. Alejandro Ulla Gallego, de San Pablo de los Montes (Toledo), y D. Valentín Gamero Nava-

muel, de Ribota de Sajambre (León); D. Francisco Altemir Dieste, de Iturrubide de Bilbao, y D. Toribio Núñez y Gangoso, de Madrid; D. Vicente Martínez Díez, de Calahorra (Logroño), y D. Cástor Castroviejo Romero, de Málaga; D. Sebastián García Ruiz, de Montefrío (Granada), y D. Eduardo Porras Arroyo, de Almáchar (Málaga); D. José Camilo Soto Losada, de Viso-Canedo (Orense), y D. Celso Vila Rodríguez, de Gen-Villamarin (Orense); D. Ramón Cernadas Buján, de Melón (Orense), y D. Cesáreo Amaro y Domínguez, de Celanova (Orense); don Fausto de las Cuevas Díaz, de Portonovo-Sangenjo (Pontevedra), y don Teodoro Rodríguez Franco, de Portoamieiro (Orense); D. Columbiano Gerada Sebastián, de Zafra (Badajoz), y D. Joaquín Rodríguez Caballero, de Pozo Amargo-Morón (Sevilla); don Francisco Navarro González, de Benifaraig (Valencia), y D. Francisco Navarro Melis, de Alginet (Valencia); D. Julio Serrano-Enrich, de Elche (Alicante), y D. Lorenzo de la Rica Egea, de Medina del Campo (Valladolid); doña Ana Pallarés Benímeli, de Senija (Alicante), y doña María Remedios Monfort Leida, de Tárbenia (Alicante); doña Florencia Aurora Rodríguez Díaz, de Fuentemilanos (Segovia), y doña Celestina G. Fernández de la Fuente, de Luciana (Ciudad Real); doña Julia Gómez Pérez, de Santafé (Granada), y doña Antonia Lázaro Navarro, de Gor (Granada); doña Martina J. Fernández Lacalle, de Navarrete (Logroño), y doña Petra Bañares Sánchez, de Tricio (Logroño); doña María Lorenzo Cantarero, de Madrid, y doña María de las Nieves Suárez Lorenzo, de Berzocana (Cáceres); doña María Josefa Rico Aparicio, de Sierra Elvira-Atarfe (Granada), y doña María de la Consolación Soto Soto, de Hueter Santillán (Granada);

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que en los mencionados expedientes se cumplen todos los requisitos señalados en el Decreto de 22 de Enero último (GACETA del 24), ha tenido a bien conceder las permutas solicitadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1935.—El Director general, Antonio Gil Muñiz. Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

Conclusión de las relaciones de Escuelas vacantes, insertas en la GACETA de ayer.

SEGOVIA

MAESTROS

Número de orden, 1. — Localidad, Aldehuela; Ayuntamiento, Hinojosa del Cerro; clase de Escuela, mixta; censo, 118 habitantes.

2.—Barahona; Aldeanueva del Monte; mixta; 183.

3.—Becerril; Becerril; mixta; 258.

4.—Cascajares; Cascajares; mixta; 197 habitantes.

5. — Castrojimenos; Castrojimenos; mixta; 317.

- 6.—Fuentemizarra; Fuentemizarra; mixta; 210.
7.—Fuente del Olmo de Fuentidueña; Fuente del Olmo de Fuentidueña; mixta; 561.
8.—Moral de Hornuez; Moral de Hornuez; mixta; 432.
9.—El Muyo; El Muyo; mixta; 194.
10.—Saldaña de Ayllón; Saldaña de Ayllón; mixta; 247.
11.—Valdevarnés; Valdevarnés; mixta; 306.

MAESTRAS

- Número de orden, 1.—Localidad, Aldehuela de Codonal; Ayuntamiento, Aldehuela de Codonal; clase de Escuela, mixta; censo, 295 habitantes.
2.—Revilla; Orejana; mixta; 430.
3.—Serracín; Serracín; mixta; 69.
4.—Ventosilla y Tejadilla; Ventosilla y Tejadilla; mixta; 171.
5.—Villaseca; Villaseca; mixta; 245.

SORIA

MAESTROS

- Número de orden, 1.—Localidad, Alaló; Ayuntamiento, Alaló; clase de Escuela, mixta.
2.—Aldealcardo; Aldealcardo; mixta.
3.—Añavieja; Añavieja; mixta.
4.—Almarail; Almarail; mixta.
5.—Aylagas; Aylagas; mixta.
6.—Aldealafuente; Aldealafuente; mixta.
7.—Arbujuelo; Arbujuelo; mixta.
8.—Barcebal; Barcebal; mixta.
9.—Bordejé; Bordejé; mixta.
10.—Bordecorex; Bordecorex; mixta; 228 habitantes.
11.—Barriomartín; Barriomartín; mixta.
12.—Buimanco; Buimanco; mixta.
13.—Carrascosa de Abajo; Carrascosa de Abajo; mixta.
14.—Castilfrío de la Sierra; Castilfrío de la Sierra; mixta.
15.—Castro; Castro; mixta.
16.—Cenegro; Cenegro; mixta.
17.—Cegudosa; Cegudosa; mixta.
18.—Collado (El); Collado (El); mixta.
19.—Cortos; Cortos; mixta.
20.—Cubo de la Solana; Cubo de la Solana; mixta.
21.—Cuéllar; Cuéllar; mixta.
22.—Cueva de Agreda; Cueva de Agreda; unitaria.
23.—Cuevas de Ayllón; Cuevas de Ayllón; mixta.
24.—Chaorna; Chaorna; mixta.
25.—Dombellas; Dombellas; mixta.
26.—Diustes; Diustes; mixta.
27.—Espeja de San Marcelino; Espeja de San Marcelino; mixta.
28.—Estepa de San Juan; Estepa de San Juan; mixta.
29.—Fuencaliente del Burgo; Fuencaliente del Burgo; mixta.
30.—Fuentearmegil; Fuentearmegil; mixta.
31.—Fuentelpuerco; Rebollo; mixta; 156 habitantes.
32.—Fuente el Fresno; Fuente el Fresno; mixta.
33.—Fuestas (Las); Fuestas (Las); mixta.
34.—Fuentelaldea; Fuentelaldea; mixta.
35.—Fuentes de San Pedro; Fuentes de San Pedro; mixta.

- 36.—Fuentelárbol; Fuentelárbol; mixta.
37.—Guijosa; Guijosa; mixta.
38.—Hinojosa del Campo; Hinojosa del Campo; unitaria.
39.—Ituero; Ituero; mixta.
40.—Ledrado; Ledrado; mixta.
41.—Leria; Leria; mixta.
42.—Losilla; Losilla; mixta.
43.—Liceras; Liceras; mixta.
44.—Momblona; Momblona; mixta.
45.—Morales; Morales; mixta.
46.—Matute de la Sierra; Matute de la Sierra; mixta.
47.—Maján; Maján; unitaria.
48.—Madomio; Madomio; mixta.
49.—Montaves; Montaves; mixta.
50.—Nafria de Ucerro; Nafria de Ucerro; mixta.
51.—Nomparedes; Nomparedes; mixta.
52.—Nogral; Nogral; mixta.
53.—Noviales; Noviales; mixta.
54.—Nafria la Llana; Nafria la Llana; mixta.
55.—Osana; Osana; mixta.
56.—Palacio de San Pedro; Palacio de San Pedro; mixta.
57.—Paones; Paones; mixta.
58.—Pedro; Pedro; mixta.
59.—Perera (La); Perera (La); mixta.
60.—Pinilla de Caradueña; Pinilla de Caradueña; mixta.
61.—Pinilla del Campo; Pinilla del Campo; mixta.
62.—Pinilla del Olmo; Pinilla del Olmo; mixta.
63.—Pobar; Pobar; mixta.
64.—Portelrubio; Portelrubio; mixta.
65.—Pozuelo; Carrascosa de Abajo; mixta.
66.—Quintanilla de Tres Barrios; Quintanilla de Tres Barrios; mixta.
67.—Quintanilla de Nuño Pedro; Quintanilla de Nuño Pedro; mixta.
68.—Radona; Radona; mixta.
69.—Riba de Escalote; Riba de Escalote; mixta.
70.—Santervás de la Sierra; Santervás de la Sierra; mixta.
71.—Santervás del Burgo; Santervás del Burgo; mixta.
72.—San Andrés de San Pedro; San Andrés de San Pedro; unitaria.
73.—Sarnago; Sarnago; mixta.
74.—Seca (La); Seca (La); mixta.
75.—Sauquillo de Paredes; Sauquillo de Paredes; mixta.
76.—Señuela; Señuela; mixta.
77.—Tajahuerce; Tajahuerce; mixta.
78.—Talveila; Talveila; mixta.
79.—Torreandaluz; Torreandaluz; mixta.
80.—Tardajos de Duero; Tardajos de Duero; mixta.
81.—Torrevicente; Torrevicente; mixta.
82.—Torrubia; Torrubia; mixta; 286.
83.—Valdemoro de San Pedro; Valdemoro de San Pedro; mixta.
84.—Valdenegrillos; Valdenegrillos; mixta.
85.—Vega (La); La Vega; mixta.
86.—Ventosa del Ducado; Miño de Medina; mixta; 145.
87.—Villanueva de Zamajón; Villanueva de Zamajón; mixta.
88.—Villar del Campo; Villar del Campo; mixta.
89.—Villarijo; Villarijo; mixta.
90.—Villartoso; Villartoso; mixta.
91.—Velasco; Velasco; mixta.
92.—Villálvaro; Villálvaro; mixta.
93.—Valdeprado; Valdeprado; mixta.

- 94.—Vaiduertes; Vaiduertes; mixta.
95.—Vea; Vea; mixta.
96.—Villar del Ala; Villar del Ala; mixta.
97.—Yuba; Yuba; mixta.
98.—Zayas de Bascones; Zayas de Bascones; mixta.
99.—Zamajón; Zamajón; mixta.
100.—Zayuelas; Fuentearmegil; mixta.

MAESTRAS

- Número de orden, 1.—Acrijos; Localidad, Acrijos; clase de Escuela, mixta.
2.—Arguijo; Arguijo; mixta.
3.—Armejún; Armejún; mixta.
4.—Berzosa; Berzosa; mixta.
4.—Cabreriza; Cabreriza; mixta.
5.—Carabantes; Carabantes; unitaria.
6.—Castillejo de San Pedro; Castillejo de San Pedro; mixta.
7.—Cerbón; Cerbón; mixta.
8.—Cubilla; Cubilla; unitaria.
9.—Cubillos; Cubillos; mixta.
10.—Fuentebella; Fuentebella; mixta.
11.—Losana; Losana; mixta.
12.—Monasterio; Revilla; mixta; 81.
13.—Morazovel; Morazovel; mixta.
14.—Muñecas; Muñecas; mixta.
15.—Pedrajas; Pedrajas; mixta; 214.
16.—Peñalcázar; Peñalcázar; mixta.
17.—Perdices; Perdices; mixta.
18.—Poveda (La); Poveda (La); mixta.
19.—Rello; Rello; mixta.
20.—San Andrés de San Pedro; San Andrés de San Pedro; unitaria.
21.—Santa Cecilia; Santa Cecilia; mixta.
22.—Valdanzuelo; Valdanzuelo; mixta.
23.—Valtajeros; Valtajeros; unitaria.
24.—Valloria; Valloria; mixta.
25.—Ventosa de Fuentepinilla; Ventosa de Fuentepinilla; mixta.
26.—Verguizas; Verguizas; mixta.
27.—Villaseca Bájera; Villaseca Bájera; mixta.

TARRAGONA

MAESTROS

- Número de orden, 1.—Localidad, Enveija; Ayuntamiento, Tortosa; clase de Escuela, unitaria número 2; censo, 1.338 habitantes.
2.—Montbrío de la Marca; Montbrío de la Marca; mixta; 327.
3.—Montells; Tortosa; mixta.
4.—Margalef; Margalef; unitaria.
5.—Rasquera; Rasquera; unitaria número 1; 1.305.
6.—Vallvert; Vallvert; mixta; 134.

MAESTRAS

- 1.—Alfara; Alfara; unitaria; 1.000.
2.—Arnes; Arnes; unitaria número 2; 1.343 habitantes.
3.—Aguiló; Santa Coloma; mixta; 198 habitantes.
4.—Batea; Batea; unitaria número 1; 3.021 habitantes.
5.—Beltall; Posanant; mixta; 384.
6.—Bot; Bot; unitaria número 1; 1.523 habitantes.
7.—Canferré Montinell; mixta; 48.
8.—Capafons; Capafons; mixta; 414.
9.—Las Casas; Alcanar; unitaria; 467 habitantes.
10.—Fatarella; Fatarella; unitaria número 1; 2.499.
11.—Febró; Febró; mixta; 228.

- 12.—Lilla; Montblanch; mixta; 322.
 13.—Llaveria; Tivisa; mixta; 129.
 14.—Llorach; Llorach; mixta; 399.
 15.—Margalef; Margalef; unitaria; 550 habitantes.
 16.—Masboquera; Vandellós; mixta; 406 habitantes.
 17.—Mas d'in Bosch; Vilarrodona; mixta; 40.
 18.—Morera (La); La Morera; unitaria; 347.
 19.—Ollés.—Barbará; mixta; 109.
 20.—Palma de Ebro; Palma de Ebro; párvulos; 1.007.
 21.—Pasanant; Pasanant; unitaria; 1.013 habitantes.
 22.—Punatell; Rojals; mixta; 46.
 23.—Pinell de Bray; Pinell de Bray; unitaria número 2; 1.870.
 24.—Poboleda; Poboleda; unitaria; 698 habitantes.
 25.—Pantills; Santa Perpetua; mixta; 87.
 26.—Prades; Prades; párvulos; 814.
 27.—Prat de Compte; Prat de Compte; unitaria; 706.
 28.—Segura; Saballa de Condado; mixta; 156.
 29.—Senant; Senant; mixta; 278.
 30.—Torre del Español; Torre del Español; unitaria; 1.218.
 31.—Torre de Tontambella; Torre de Tontambella; mixta; 161.
 32.—Vilella Alta; Vilella Alta; unitaria; 314.
 33.—Villalba de los Arcos; Villalba de los Arcos; unitaria número 1; 1.686 habitantes.

T E R U E L

MAESTROS

- Número de orden, 1.—Localidad, Ababuj; Ayuntamiento, Ababuj; clase de Escuela, unitaria; censo, 373 habitantes.
 2.—Allueva; Allueva; mixta; 254.
 3.—Cañada de Benatauluz; Cañada de Benatauluz; unitaria; 490.
 4.—Cañadilla (La); Cirujeda; mixta; 75.
 5.—Cañigral (El); Albarracín; mixta; 62.
 6.—Castellar (El); El Castellar; unitaria; 471.
 7.—Castelvispal; Castelvispal; mixta; 158.
 8.—Cervera (La); Abejuela; mixta; 136 habitantes.
 9.—Cuba (La); La Cuba; unitaria; 339 habitantes.
 10.—Cuevas de Portalrubio; Cuevas de Portalrubio; mixta; 182.
 11.—Mirambel; Mirambel; unitaria; 810 habitantes.
 12.—Montoro; Montoro; mixta; 235.
 13.—Mezquita de Loscos; Mezquita de Loscos; mixta; 428.
 14.—Palomar de Arroyos; Palomar de Arroyos; unitaria; 607.
 15.—Portalrubio; Portalrubio; mixta; 246.
 16.—Ródenas; Ródenas; unitaria; 470 habitantes.
 17.—Rudilla; Rudilla; mixta; 287.
 18.—Torre de Arcas; Torre de Arcas; unitaria; 469.
 19.—Torre las Arcas; Torre las Arcas; unitaria; 448.
 20.—Villarejo (El); El Villarejo; mixta; 187.

MAESTRAS

- Número de orden, 1.—Localidad, Ababuj; Ayuntamiento, Ababuj; clase de

- Escuela, unitaria; censo, 373 habitantes.
 2.—Abejuela; Abejuela; unitaria; 597.
 3.—Aguilar del Alfambra; Aguilar del Alfambra; unitaria; 494.
 4.—Alcaine; Alcaine; unitaria; 968.
 5.—Alcotas; Manzanera; mixta; 208.
 6.—Alobras; Alobras; unitaria; 449.
 7.—Bádenas; Bádenas; unitaria; 326.
 8.—Bañón; Bañón; unitaria; 766.
 9.—Bueña; Bueña; unitaria; 439.
 10.—Calomarde; Calomarde; unitaria; 377 habitantes.
 11.—Campo (El); Villel; mixta; 43.
 12.—Cantavieja; Cantavieja; unitaria; 1.866 habitantes.
 13.—Cañada de Benatenduz; Cañada de Benatenduz; unitaria; 490.
 14.—Cañizar del Olivár; Cañizar del Olivár; unitaria; 385.
 15.—Cascante del Río; Cascante del Río; unitaria; 584.
 16.—Castejón de Tornos; Castejón de Tornos; unitaria; 537.
 17.—Castel de Cabra; Castel de Cabra; unitaria; 548.
 18.—Castellar (El); Castellar (El); unitaria; 471.
 19.—Cirujeda; Cirujeda; unitaria; 309.
 20.—Colladico (El); Piedrahita; mixta; 182.
 21.—Collados; Valverde; mixta; 141.
 22.—Cortes de Aragón; Cortes de Aragón; unitaria; 537.
 23.—Cuba (La); Cuba (La); unitaria; 339 habitantes.
 24.—Cuevas de Almudén; Cuevas de Almudén; unitaria; 251.
 25.—Dueñas (Las); Arcos; mixta; 117.
 26.—Ejulve; Ejulve; unitaria número 1; 1.139.
 27.—Escucha; Escucha; unitaria; 520.
 28.—Formiche Bajo; Formiche Bajo; unitaria; 357.
 29.—Fórnoles; Fórnoles; unitaria; habitantes 739.
 30.—Fuentespalda; Fuentespalda; unitaria; 825.
 31.—Fuen del Cepo; Albentosa; mixta; 281.
 32.—Godos; Godos; unitaria; 318.
 33.—Gudar; Gudar; unitaria; 508.
 34.—Hoya de la Carrasca; Arcos; mixta; 111.
 35.—Iglesuela del Cid; Iglesias del Cid; unitaria; 1.345.
 36.—Masegoso; Masegoso; mixta; 170.
 37.—Mases de Crivillén; Crivillén; mixta; 99.
 38.—Mata de los Olmos; Mata de los Olmos; unitaria; 455.
 39.—Mezquita de Loscos; Mezquita de Loscos; unitaria; 428.
 40.—Mirambel; Mirambel; unitaria; 810 habitantes.
 41.—Monterde de Albarracín; Monterde de Albarracín; unitaria; 566.
 42.—Montoro; Montoro; unitaria; 235.
 43.—Noguera; Noguera; unitaria; 550.
 44.—Nogueras; Nogueras; unitaria; 404 habitantes.
 45.—Odón; Odón; unitaria; 946.
 46.—Ojos-Negros; Ojos-Negros; unitaria; 2.815.
 47.—Olmos (Los); Manzanares; mixta; 226.
 48.—Los Olmos; Los Olmos; unitaria; 513.
 49.—Palomar de Arroyos; Palomar de Arroyos; unitaria; 607.
 50.—Paraíso Alto; Manzanera; mixta; 94 habitantes.
 51.—Peñarroya de Testavins; Peña-

- roya de Testavins; unitaria número 1; 1.507 habitantes.
 52.—Peñarroya de Testavins; Peñarroya de Testavins; unitaria número 2; 1.507 habitantes.
 53.—Pozondón; Pozondón; unitaria; 1.507 habitantes.
 54.—Puertomingalvo; Puertomingalvo; unitaria; 1.309.
 55.—Ráfales; Ráfales; unitaria; 809.
 56.—Riódeva; Riódeva; unitaria; 805.
 57.—Ródenas; Ródenas; unitaria; 470.
 58.—Rubielos de la Cérda; Rubielos de la Cérda; unitaria; 480.
 59.—Santa Cruz de Nogueras; Santa Cruz de Nogueras; mixta; 315.
 60.—Terriente; Terriente; unitaria; 1.030 habitantes.
 61.—Tromón; Tromón; mixta; 342.
 62.—Torre de Arcas; Torre de Arcas; unitaria; 469.
 63.—Torrijas; Torrijas; unitaria; 527.
 64.—Tronchón; Tronchón; unitaria; 802 habitantes.
 65.—Valdeconejos; Valdeconejos; mixta; 253.
 66.—Valdelinares; Valdelinares; unitaria; 645.
 67.—Villar del Cobo; Villar del Cobo; unitaria; 517.
 68.—Villar del Salz; Villar del Salz; unitaria; 587.
 69.—Visiedo; Visiedo; unitaria; 629.

T O L E D O

MAESTRAS

- Número de orden, 1.—Localidad, Alcabón; Ayuntamiento, Alcabón; clase de escuela, unitaria; censo, 1.255 habitantes.
 2.—Cervera de los Montes; Cervera de los Montes; unitaria; 893.
 3.—Illescas; Illescas; unitaria; 2.124 habitantes.

VALENCIA

MAESTROS

- Número de orden, 1.—Localidad, Benifairó de Valldigna; Ayuntamiento, Benifairó de Valldigna; censo, 1.521 habitantes.
 2.—Playa de Paupi; Oliva; 43.

MAESTRAS

- Número de orden, 1.—Localidad, Cuesta del Rato; Ayuntamiento, Castielfavile; clase de escuela, mixta; censo, 187 habitantes.
 2.—La Yesa; La Yesa; unitaria; 868.
 3.—Loberuela; Camporrobles; mixta; 137.
 4.—Marines; Marines; unitaria; 918.
 5.—Puig; Puig; Sección; 2.690.
 6.—Algimia de Alfara; Algimia de Alfara; unitaria; 987. Sujeta a concurso. El nombrado debe estar a sus resultas.
 7.—Benifairó de Valldigna; Benifairó de Valldigna; unitaria número 2; 1.521 habitantes.
 8.—Benifairó de Valldigna; Benifairó de Valldigna; párvulos; 1.521.
 9.—Puig; Puig; párvulos; 2.690.

V I Z C A Y A

MAESTROS

- Número de orden, 1.—Localidad, Mendeta; Ayuntamiento, Mendeta; cla-

se de escuela, unitaria; censo, 1.149 habitantes.

2.—Tejera; Carranza; unitaria; 92.

MAESTRAS

Número de orden, 1. — Localidad, Berriatúa; Ayuntamiento, Berriatúa; clase de escuela, unitaria; censo, 1.393 habitantes.

2.—Lequeitio; Lequeitio; unitaria; 4.847 habitantes.

3.—Usansolo; Galdácano; Sección graduada; 1.100.

4.—Valmaseda; Valmaseda; unitaria; 4.081 habitantes.

5.—Armiza; Lemóniz; mixta; 419.

VALLADOLID

MAESTROS

Número de orden, 1. — Localidad, Piñel de Abajo; Ayuntamiento, Piñel de Abajo; clase de escuela, unitaria; censo, 619 habitantes.

2.—Villacié de Campos; Villacié de Campos; unitaria; 729.

MAESTRAS

Número de orden, 1. — Localidad, Nuevavilla de las Torres; Ayuntamiento, Nuevavilla de las Torres; clase de escuela, unitaria; censo, 644 habitantes.

2.—Velilla; Velilla; unitaria; 371.

Z A M O R A

MAESTROS

Número de orden, 1. — Localidad, Muga de Alba; Ayuntamiento, Losacino; clase de escuela, mixta; censo, 408 habitantes.

Z A R A G O Z A

MAESTRAS

Número de orden, 1. — Localidad, Lituénigo; Ayuntamiento, Lituénigo; clase de escuela, mixta; censo, 359 habitantes.

2.—Longás; Longás; unitaria; 479.

MAESTROS

Número de orden, 1. — Localidad, Artieda; Ayuntamiento, Artieda; clase de escuela, unitaria; censo, 262 habitantes.

2.—Calamarza; Calamarza; unitaria; 537.

3.—Gordún; Navardún; mixta; 69.

4.—Isuerre; Isuerre; unitaria; 302.

5.—Oseja; Oseja; unitaria; 310.

6.—Pomer; Pomer; unitaria; 484.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Villena a Alcoy y Yecla en solicitud de que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de

19 de Septiembre último (GACETA del 20), se le conceda un servicio de clase A para el transporte de viajeros entre Villena y Yecla.

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión del día 27 del mes de Diciembre último, en el que habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 23 kilómetros, y, por lo tanto, excede en 3 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que, analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al del ferrocarril y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria.

Visto el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre del año 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Villena a Alcoy y Yecla la concesión del servicio clase A para transporte de viajeros por carretera entre Villena y Yecla, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres, de veinticinco plazas cada uno.

2.º Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.º Las tarifas no podrán exceder, por viajero y kilómetro, de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.º El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlos con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.º Para la expendición de billete, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.º Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga, se tendrán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.º Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, sal-

vo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma tercera de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.º Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro, o fracción, de la línea de que se trata.

9.º Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma cuarta de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre próximo pasado, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre próximo pasado, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y plazo que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 7 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de Alicante y Murcia.

Con fecha 29 de Abril último se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España en solicitud de que, con arreglo a la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20), se le conceda un servicio de clase A para transporte de viajeros por carretera entre Palencia y León:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes aprobado en su sesión del día 24 de Enero último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden, que la longitud de la línea es de 126 kilómetros y, por lo tanto, excede en 106 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929 para poder otorgar concesiones, y que analizadas las condiciones del tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse, en este caso, preferencia al ferrocarril sobre la carretera a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al del ferrocarril y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general

de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la concesión, con sujeción a las condiciones que se indican a continuación, de un servicio clase A para transporte de viajeros entre Palencia y León:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a la línea como mínimo será el de tres, de 25 asientos cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder, por viajero y kilómetro, de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando las coincidencias de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expendición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del público lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de clase A que existan en la actualidad y que sean afectadas por el recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma tercera de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar este plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma cuarta de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes les sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictasen."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B, a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y pla-

zos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 7 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias de Palencia y León.

Con fecha 29 de Abril último se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden que sigue:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante en solicitud de que, con arreglo a la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20) se le conceda un servicio de clase A para el transporte de viajeros entre Toledo y Yébenes.

Visto el informe de la Comisión de coordinación de transportes, en su sesión de 24 de Enero último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 47 kilómetros y, por tanto, excede en 27 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse, en este caso, preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al del ferrocarril, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria.

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante la concesión de un servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Toledo y Yébenes, de que es peticionaria, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres, de veinticinco plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expendición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el ser-

vicio ha de responder, se establecerán por el concesionario los locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones que existan en la actualidad, de clase A, y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos, y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma 3.ª de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción, de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y transportes mecánicos por carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables y así como a las que en lo sucesivo se dictasen.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios "B" a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previenen, sirviéndose vuestra señoría acusar recibo de la presente comunicación.

Madrid, 7 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo.

Con fecha 29 de Abril se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Director Gerente de la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao en solicitud de que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20), se le conceda un servicio de clase A para el transporte de viajeros entre Bilbao y Plencia;

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes aprobado en sesión del día 22 de Noviembre, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma 1.ª de la precitada Orden, que la longitud de la línea es de 26,710 kilómetros y, por tanto, excede en más de seis a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de

Junio de 1929, y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte debe darse, en este caso, preferencia al ferrocarril sobre la carretera a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al del ferrocarril, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre del año 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao la concesión del servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Bilbao y Plencia solicitado por la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de dos, de 25 plazas cada uno.

2.º Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.º Las tarifas no podrán exceder, por viajero y kilómetro, de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.º El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.º Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario los locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requiera, a juicio de la Inspección.

6.º Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.º Quedará caducada esta concesión si en el plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a), de la norma 3.ª, de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.º Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción, de la línea de que se trata.

9.º Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre próximo pasado,

suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda, asimismo, sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictasen."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación.

Madrid, 7 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.
Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

Con fecha 29 de Abril se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España en solicitud de que, con arreglo a la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20), se le conceda un servicio de clase A para transporte de viajeros por carretera entre Salamanca y Ciudad-Rodrigo:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión del día 24 de Enero último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 88 kilómetros y, por tanto, excede en 68 a los 20 que, como mínimo, fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929; y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse, en este caso, preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al del ferrocarril, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España la concesión de un servicio clase A para transporte de viajeros por carretera entre Salamanca y Ciudad-Rodrigo, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres, con veinticinco plazas cada uno.

2.º Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen,

3.º Las tarifas no podrán exceder de las que se determinan por viajero y kilómetro en el artículo 58 del 22 de Junio de 1929.

4.º El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajeros por ferrocarril y por carretera.

5.º Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario los locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.º Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que sean afectadas por la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos, y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.º Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.º Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.º Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 7 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca.

Con fecha 29 de Abril último se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la siguiente Orden:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Compañía nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España, en solicitud de que, con arreglo a la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20), se le conceda un servicio de clase A para el transporte de viajeros entre Madrid y Talavera de la Reina,

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes aprobado en su sesión del día 24 del mes de Enero, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 117, y, por tanto, excede en 97 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que, analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al del ferrocarril y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España la concesión, con sujeción a las condiciones que a continuación se indican, de un servicio clase A para transporte de viajeros por carretera entre Madrid y Talavera de la Reina.

1.º El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea

como mínimo será el de tres ~~de~~ 25 asientos cada uno.

2.º Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.º Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.º El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.º Para la expendición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.º Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que sean afectadas por el recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquellas.

7.º Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dis-

puesto en el apartado a), norma tercera, de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.º Quince días antes de finalizar este plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.º Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma cuarta de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10.º Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente notificación.

Madrid, 7 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias de Madrid y Toledo.